

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 03 de mayo del 2014.

No. 36

Folleto Anexo

**REGLAMENTO DE LA LEY DE JUSTICIA ESPECIAL
PARA ADOLESCENTES INFRACTORES DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA EN MATERIA DE
CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL PARA
ADOLESCENTES INFRACTORES**

SIN TEXTO

LICENCIADO CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 93 fracción IV y 97 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 1 fracciones IV y VII, 10 y 11 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 fracción III, 115, 117, 118, 119, 120 y 121, así como el artículo octavo transitorio de la Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores del Estado de Chihuahua, y:

CONSIDERANDO

La participación cada vez más activa de los adolescentes en actos delictivos de alto impacto social, y la inclusión de éstos en dinámicas delictivas de grupos de la delincuencia organizada, han llevado al Gobierno del Estado de Chihuahua al desarrollo e implementación de políticas públicas de seguridad encaminadas principalmente a lograr inhibir la presencia de los adolescentes en hechos de dicha naturaleza, pues no es posible ignorar esta responsabilidad social y gubernamental por la relevancia que intrínsecamente conlleva.

Es en el análisis de estas políticas públicas de seguridad, donde se ha tomado consciencia que la prevención delictiva no debe tener únicamente como enfoque evitar la comisión de futuras conductas delictivas, sino que también debe considerar los casos en donde por desgracia la participación del adolescente ya es una realidad, pues es también en dichos casos donde la prevención puede entregar resultados importantes.

Es en esta última reflexión donde viene a colación la compleja labor que desarrollan los Centros de Reinserción Social para Adolescentes Infractores en el Estado, pues en su enfoque de tratamiento a los adolescentes internos debe considerar un doble aspecto: el primero que nos indica que debe darse atención a personas que aún se encuentran en un proceso de maduración psicológica y biológica, y el segundo que implica hacer a estos adolescentes infractores lo suficientemente responsables de sus actos delictivos frente a una sociedad que así lo demanda.

Razón por la cual es justificable el desarrollo de lineamientos y directrices para estos Centros, cuya encomienda tuvo como consecuencia el presente *Reglamento de la Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores del Estado de Chihuahua en materia de Centros de Reinserción Social para Adolescentes Infractores*, el cual toma como premisa principal el principio universal de derechos humanos denominado del “*interés superior del adolescente*”, lo que significa que en su desarrollo y contenido se contemplan los más altos estándares de derechos humanos establecidos para la atención de este grupo vulnerable en reclusión.

En principio, el presente instrumento jurídico contempla la inclusión de tratamientos de naturaleza multidisciplinaria, necesarios para la atención que debe brindarse a los adolescentes infractores internos que se encuentren en alguno de estos Centros; ello con la intención de indagar y tratar en las razones que llevan a los adolescentes en particular a participar en la comisión de actos delictivos, pues sus conductas delictivas no tienen como origen un solo factor o fenómeno, siendo necesario encausar y reeducar su conducta para inhibir futuras acciones ilícitas.

El documento aquí expuesto tiene también dentro de sus encomiendas principales el cumplimiento de las finalidades establecidas por el artículo 18 de nuestra Carta Magna para los sistemas penitenciarios del país, entre los que se encuentran contemplados los Centros de Reinserción Social para Adolescentes Infractores del Estado y, es por ello que buscar basar su organización en los ejes rectores de los derechos humanos, la educación, el trabajo y su capacitación para el mismo, que son también el principal eje de desarrollo y consolidación del actual Sistema Penitenciario Estatal.

La pretensión del Ejecutivo del Estado en la creación y expedición del presente instrumento normativo, es la tutela y vigilancia de las actividades y tratamientos que deben brindarse durante la estancia de los adolescentes infractores en los Centros de Reinserción Social a cargo del Estado, a través del establecimiento de un régimen interior adecuado, personal debidamente especializado, educación y capacitación para los mismos y donde además, se logre incidir en los adolescentes de manera considerable, de forma tal que en un futuro tenga relevancia en la disminución de los índices de participación de estos en la comisión de posteriores actos delictivos en su edad adulta. Es por ello, que uno de los compromisos de esta Administración Estatal, es avanzar en la implementación de mejoras al proceso de rehabilitación y seguimiento a la efectiva reinserción a la vida social y productiva de los adolescentes reclusos en los Centros de Reinserción Social para

Adolescentes Infractores en el Estado, fomentando el desarrollo de penales autosustentables, controlados y seguros.

El presente instrumento se divide en siete Títulos, estableciendo en el primero de ellos lo relativo a los principios rectores en materia de derechos humanos de los adolescentes internos, ámbito de aplicación y bases de sus tratamientos. El Título Segundo regula lo relativo a su organización, así como la regulación del máximo órgano de consulta, asesoría y auxilio denominado Consejo Técnico Interdisciplinario.

El Título Tercero clarifica lo relativo a la estructura de los Centros de Reclusión, la distribución por grupo etario, situación jurídica y género de los adolescentes internos, los procedimientos de ingreso y egreso de éstos, así como la regulación de los servicios médicos, alimenticios y sanitarios del Centro. Por otra parte, el Título Cuarto precisa entre otros aspectos, las relaciones del adolescente interno con el exterior, regulando el régimen de visitas, reglas para su ingreso, mecanismos de acreditación de las mismas, así como un catálogo preciso y estricto de los artículos permitidos, así como los que está prohibido ingresar.

El Título Quinto contempla el aspecto central de la reinserción, a través del Plan Individual de Ejecución, así como los tratamientos para aquellos adolescentes internos que aun no son sujetos a medida sancionadora alguna; de igual forma, se establece los mecanismos de regulación de las actividades de aquellos en concordancia con los ejes rectores que permiten alcanzar su reinserción a través del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.

Por su parte el Título Sexto establece con claridad el régimen interior con obligaciones y prohibiciones específicas para el personal y adolescentes internos en materia de seguridad, el aspecto disciplinario, los correctivos e incentivos a los que pueden estar sujetos desarrollando mecanismos acordes con el derecho para su debida imposición u otorgamiento para garantizar la legalidad de dichas determinaciones y, por último el Título Séptimo regula lo relativo a los adolescentes internos sujetos a un tratamiento especial por su situación de género, edad y beneficios alcanzados.

Así pues, conforme a lo anteriormente expuesto y fundado, se expide el siguiente:

ACUERDO 031

ÚNICO.- Se emite el Reglamento de la Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores del Estado de Chihuahua en Materia de Centros de Reinserción Social para Adolescentes Infractores, para quedar en los siguientes términos:

REGLAMENTO DE LA LEY DE JUSTICIA ESPECIAL PARA ADOLESCENTES INFRACTORES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA EN MATERIA DE CENTROS DE REINSECCIÓN SOCIAL PARA ADOLESCENTES INFRACTORES

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto establecer las bases de organización, supervisión, operación y administración de los Centros de Reinserción Social para Adolescentes Infractores en el Estado de Chihuahua; así como fijar los parámetros generales para:

- I. Instituir y aplicar los tratamientos adecuados a los adolescentes internos, de conformidad a los principios rectores establecidos por la Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores del Estado de Chihuahua y aquellos establecidos por los Jueces Especializados en el Plan Individual de Ejecución;

- II. Normar los lineamientos generales para la orientación, protección y tratamiento de los adolescentes internos, mediante el desempeño de actividades laborales, culturales, sociales, educativas y deportivas en los Centros de Reinserción Social para Adolescentes Infractores existentes en la Entidad, cuyo objetivo es lograr el pleno desarrollo de las capacidades de los adolescentes internos;
- III. Implementar los mecanismos encaminados a lograr la formación integral de los adolescentes internos, el desarrollo de las relaciones de éstos con su familia y con las autoridades penitenciarias durante el tiempo que permanezcan bajo la medida cautelar o sancionadora correspondiente; y
- IV. Regular el contacto que deberán tener con el exterior.

Artículo 2. La aplicación de este Reglamento corresponde a la Fiscalía General del Estado por conducto de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales.

Artículo 3. El Titular del Ejecutivo por conducto de la Fiscalía General del Estado, podrá celebrar con la Federación convenios de colaboración a fin de que los adolescentes internos por delitos del fuero federal, cumplan su medida cautelar o sancionadora en los Centros de Reinserción Social para Adolescentes Infractores del Estado.

Artículo 4. La Fiscalía General mediante convenios celebrados con otras entidades federativas de la República, podrá realizar traslados voluntarios de adolescentes sentenciados por delitos del orden común a efecto de que extingan sus medidas sancionadoras en alguno de los Centros de Reinserción Social para Adolescentes Infractores del Estado, así como en los de dichas entidades federativas; los cuales deberán contar con las facilidades necesarias para que se atiendan en su totalidad los planes individuales de ejecución fijados por las autoridades jurisdiccionales.

Para la asignación del Centro que corresponda, deberá tomarse en consideración el lugar más cercano a la comunidad donde resida el adolescente y demás disposiciones que establezca la Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores del Estado de Chihuahua.

Artículo 5. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Fiscalía General: La Fiscalía General del Estado;
- II. Fiscal General: El Titular de la Fiscalía General del Estado;
- III. Fiscalía Especializada: La Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales;
- IV. Fiscal Especializado: El Titular de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales;
- V. Dirección General: La Dirección General de los Centros de Reinserción Social del Estado;
- VI. Director General: El Titular de la Dirección General de los Centros de Reinserción Social del Estado;
- VII. Juez Especializado: Los Jueces Especializados en materia de adolescentes infractores;
- VIII. Centro: Cualquiera de los Centros de Reinserción Social para Adolescentes Infractores del Estado supervisados, controlados y administrados por el Ejecutivo Estatal;
- IX. Coordinador: El Titular del Centro de Reinserción Social para Adolescentes Infractores;
- X. Subdirección: El Departamento de Ejecución de Medidas para Adolescentes;
- XI. Subdirector: El Jefe del Departamento de Ejecución de Medidas para Adolescentes;
- XII. Reglamento: El presente ordenamiento;
- XIII. Consejo: El Consejo Técnico Interdisciplinario;
- XIV. Adolescente Interno: Todo adolescente mayor de 14 años y menor de 18 que se encuentre interno en alguno de los Centros de Reinserción Social para Adolescentes Infractores del Estado de Chihuahua, que hayan sido procesados por la comisión de un hecho típico considerado como delito y que se les haya impuesto por mandamiento u orden de autoridad competente, medida cautelar de detención cautelar o medida sancionadora, o aquellos mayores de 18 años a quienes se les haya atribuido la comisión de una conducta delictiva cuando eran adolescentes y se encuentren sujetos a las medidas referidas con antelación;
- XV. Ley: La Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores del Estado de Chihuahua;
- XVI. Población: El conjunto de adolescentes que se encuentren internos en alguno de los Centros de Reinserción Social para Adolescentes Infractores del Estado de Chihuahua;

- XVII. Estudios biosicosociales: El conjunto de estudios que tienen por objeto primordial el análisis de la personalidad integral del interno en los aspectos médicos, psicológicos, sociales, criminológicos, educativos, psiquiátricos, ocupacionales y de vigilancia;
- XVIII. Plan Individual: El plan individual de ejecución establecido por la autoridad judicial al adolescente interno;
- XIX. Expediente: La compilación o legajo de documentos y registros físicos o digitalizados por medios electrónicos que contiene constancias, estudios, dictámenes e información relativa a la clasificación etaria, plan individual o tratamiento, situación jurídica del adolescente interno y demás documentos inherentes a su persona.

Artículo 6. Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán imparcialmente a los adolescentes internos que se encuentren reclusos en el Centro, sin hacer distinción alguna por su posición económica o social, opinión política, nacionalidad, etnia, género, creencia religiosa y sin privilegios de ninguna especie, atendiendo a su condición de persona en desarrollo.

Artículo 7. Los Centros dependen de la Fiscalía Especializada, la que vigilará que éstos se encuentren en buenas condiciones de higiene y seguridad, debiendo contar con áreas separadas para hombres y mujeres, así como para procesados y sentenciados, ubicando a los adolescentes internos necesariamente dentro del grupo etario al que pertenezcan.

Artículo 8. La Fiscalía Especializada, de conformidad con las posibilidades presupuestales e infraestructura existente, velará para que el Centro en donde los adolescentes infractores cumplan con su detención cautelar o medida sancionadora:

- I. Sea el más cercano a la comunidad del adolescente interno;
- II. Cuente con personal especializado, con conocimiento, aptitudes e idoneidad suficientes para el manejo de adolescentes privados de su libertad;
- III. Esté destinado únicamente para la atención de adolescentes infractores; y
- IV. Cuente con la infraestructura necesaria, suficiente y adecuada para que se puedan desarrollar sin inconvenientes las medidas de detención cautelar y sancionadoras.

Artículo 9. Los Centros tienen como fin primordial la reinserción social de adolescentes infractores que se encuentren internos con motivo de una medida sancionadora privativa de libertad o sentencia, así como la retención y custodia de aquellos sujetos a la medida de detención cautelar. Igualmente tienen a su cargo una labor asistencial y por ningún motivo los adolescentes internos podrán ser sometidos a tratos crueles, inhumanos, degradantes o vejaciones de cualquier tipo.

Artículo 10. El Ejecutivo del Estado por conducto de la Fiscalía Especializada, se encuentra obligado a proporcionar recursos suficientes para que los adolescentes internos cuenten con espacios dignos, reciban servicios médicos y de alimentación.

En los Centros establecerán las políticas necesarias para asegurar a los adolescentes internos su derecho de comunicación con su familia, representantes y defensores.

Artículo 11. Cuando los adolescentes internos hayan sido procesados o sentenciados por la comisión de un delito del orden federal, los recursos para su sostenimiento corresponderán al Gobierno Federal, para lo cual el Ejecutivo del Estado celebrará los convenios respectivos; en el entendido que para el tratamiento de los adolescentes internos dentro de esta hipótesis será aplicable lo establecido por el presente Reglamento.

Artículo 12. La interpretación de las disposiciones contenidas en este Reglamento se harán acorde y con pleno respeto a los derechos humanos que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, la Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores del Estado de Chihuahua y demás ordenamientos aplicables.

En caso de subsistir duda o conflicto en su aplicación, así como para resolver los casos no previstos en el mismo, corresponderá al Fiscal General o en quien este delegue el ejercicio de dicha atribución.

Artículo 13. El Sistema Estatal Penitenciario cuenta con los siguientes Centros de Reinserción para Adolescentes Infractores:

- I. Centro de Reinserción Social para Adolescentes Infractores número 1 ubicado en el Municipio de Chihuahua, Chihuahua;
- II. Centro de Reinserción Social para Adolescentes Infractores número 2 ubicado en el Municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua;
- III. Centro de Reinserción Social para Adolescentes Infractores número 3 ubicado en el Municipio de Juárez, Chihuahua;
- IV. Los que por acuerdo del Ejecutivo del Estado se incorporen al Sistema Estatal Penitenciario, que se denominarán con el número consecutivo que corresponda a la fecha de su incorporación.

La Fiscalía General podrá determinar mediante acuerdo la exclusividad en cuanto a la separación de los adolescentes internos por su situación jurídica, género, grupo etario o medida especial de seguridad.

Artículo 14. La Fiscalía Especializada proveerá lo necesario a fin de que se garantice la seguridad tanto de los adolescentes internos, visitantes y personal que labora en los Centros, como de las instalaciones.

Artículo 15. En los Centros se respetará la dignidad humana y se promoverá en los adolescentes internos su superación personal, el respeto a sí mismos y a los demás, así como la organización y el desarrollo de la familia.

Artículo 16. La Fiscalía General podrá celebrar convenios con dependencias o entidades de la administración pública u organismos no gubernamentales que coadyuven a la realización de las políticas de reinserción social y de prevención de la delincuencia, así como para la atención médica de adolescentes internos en establecimientos diversos al Centro.

Artículo 17. Los Centros albergarán únicamente a aquellos adolescentes cuya internación haya sido decretada por la autoridad competente.

Artículo 18. En ningún caso se prolongará la reclusión de un adolescente interno por un tiempo mayor del que señale la resolución judicial o administrativa correspondiente, salvo que el adolescente interno deba quedar a disposición de alguna otra autoridad.

Artículo 19. Las instituciones privadas que a iniciativa propia o por invitación de los entes públicos deseen brindar apoyo asistencial o técnico relativo al tratamiento o ejecución de los planes fijados a los adolescentes internos dentro de los Centros, deberán acreditar previamente su calidad, así como los programas y asistencia que pretendan brindar ante la Dirección de Reinserción Social y Cultura, conforme a los lineamientos emitidos por la Fiscalía Especializada.

Artículo 20. El Coordinador velará que la información relativa a la situación personal o jurídica del adolescente interno no sea divulgada, en observancia a los principios de confidencialidad y los derechos a la privacidad que contempla la Ley.

Artículo 21. Los datos, registros o constancias de cualquier naturaleza que obran en los archivos del Centro, tienen carácter reservado y solo podrán ser proporcionados a las autoridades judiciales y administrativas legalmente facultadas o a quien tenga interés jurídico para ello, así como en los casos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua y demás disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN DEL CENTRO

CAPÍTULO I DEL PERSONAL

Artículo 22. El Centro estará integrado por un Coordinador y por el personal técnico especializado y administrativo que autorice el presupuesto.

El personal de Seguridad y Custodia lo conforman los elementos encargados de preservar el orden y disciplina de los adolescentes internos, así como la seguridad del Centro y serán comisionados a éste por la Fiscalía Especializada.

Artículo 23. Para efectos del presente Reglamento se le denominará al titular del Centro como Coordinador y a los responsables de cada área como Jefes de Área.

Artículo 24. El personal del Centro se integrará preferentemente por profesionistas o técnicos con experiencia y especialización en justicia para adolescentes y podrá organizarse de acuerdo a la infraestructura y presupuesto asignado de la siguiente manera:

- I. Coordinador;
- II. Jefe del Área Jurídica;
- III. Jefe del Área de Seguridad y Custodia;
- IV. Jefe del Área Administrativa;
- V. Jefe del Área Médica;
- VI. Jefe del Área de Psicología;
- VII. Jefe del Área de Trabajo Social;
- VIII. Jefe del Área de Criminología;
- IX. Jefe del Área Educativa; y
- X. Jefe del Área Ocupacional.

Artículo 25. El personal del Centro será propuesto por el Fiscal Especializado o Director General y para su contratación se tomará en cuenta la preparación académica, vocación, aptitudes, antecedentes personales y profesionales.

Artículo 26. Todo el personal que labore en el Centro se encuentra subordinado al Coordinador, sin perjuicio de la relación existente entre el personal de seguridad y custodia y la Dirección de Seguridad y Custodia Penitenciaria de la Fiscalía Especializada.

CAPÍTULO II DE LAS FUNCIONES DEL PERSONAL

Artículo 27. Compete al Coordinador:

- I. Ejercer el gobierno, administración, control y rectoría del Centro;
- II. Vigilar que se preserve el orden, la tranquilidad, seguridad y estabilidad del Centro;
- III. Organizar y coordinar a las distintas áreas del Centro, así como el desempeño laboral del personal adscrito al mismo;
- IV. Supervisar el cumplimiento y aplicación del Plan Individual en todas sus fases;
- V. Convocar, presidir el Consejo y dar debido cumplimiento a los acuerdos que deriven de dicho órgano colegiado;
- VI. Acordar con el Fiscal Especializado o Director General los asuntos inherentes a su competencia;
- VII. Rendir informes previos y justificados en el juicio de amparo en los que sea señalado como autoridad responsable, así como supervisar la rendición en tiempo y forma de estos requerimientos por parte del personal del Centro señalado con dicha calidad;
- VIII. Proporcionar a las autoridades judiciales o administrativas competentes la información requerida;
- IX. Proveer para que las órdenes de la autoridad judicial competente y de la Fiscalía Especializada, se ejecuten de manera pronta y expedita;

- X. Dar a conocer a los adolescentes internos los derechos y deberes establecidos en el presente Reglamento;
- XI. Autorizar con su firma el ingreso y egreso de los adolescentes internos, así como dar cumplimiento a las órdenes de traslado emitidas por las autoridades competentes para ello;
- XII. Implementar las medidas necesarias para evitar que los adolescentes internos sean sometidos a tratos crueles, inhumanos o degradantes, vejaciones o discriminación de cualquier tipo, así como para prevenir y detectar actos de corrupción en el Centro;
- XIII. Informar inmediatamente a las instancias competentes respecto a la evasión de adolescentes internos, motines, riñas, disturbios, cualquier acto grave que altere el orden o sea constitutivo de delito;
- XIV. Atender, canalizar y supervisar el seguimiento a las peticiones de familiares y visitantes de los adolescentes internos;
- XV. Informar a la Subdirección en los términos establecidos por la Ley y el presente Reglamento, cualquier circunstancia que se presente en el seguimiento a los Planes Individuales de los adolescentes internos;
- XVI. Integrar y remitir a la Fiscalía Especializada, la información estadística que se genere en el Centro; y
- XVII. Las demás que le confieran las disposiciones legales y administrativas aplicables, el presente Reglamento o le encomiende el Fiscal Especializado o el Director General.

Artículo 28. Compete al Jefe del Área Jurídica:

- I. Asesorar legalmente al personal del Centro en asuntos relacionados con el ejercicio de sus funciones;
- II. Organizar, actualizar y controlar el archivo del Centro;
- III. Establecer el registro funcional de su área con el objeto de mantener el control sobre el flujo de trabajo;
- IV. Llevar el control de altas y bajas de la población;
- V. Verificar bajo su más estricta responsabilidad que los ingresos, egresos y libertades de los adolescentes internos cumplan con los requisitos legales;
- VI. Establecer la coordinación necesaria con las diversas áreas del Centro, con el fin de optimizar el desarrollo de las funciones a su cargo;
- VII. Tramitar de manera expedita toda la documentación relacionada a las libertades de los adolescentes internos concedidas por autoridad competente, remitiéndolas al área correspondiente para que éstas sean ejecutadas sin dilación;
- VIII. Integrar un registro y control para vigilar el vencimiento del término constitucional para la determinación jurídica de los adolescentes internos y la vigencia de las medidas de detención cautelar y sancionadoras, así como informar, en su caso, a la autoridad competente en los plazos previstos;
- IX. Revisar y actualizar los expedientes de los adolescentes internos de manera continua, con el fin de que estén integrados conforme a las disposiciones legales y administrativas establecidas; solicitando en su caso, los documentos necesarios a las autoridades correspondientes, notificando de ello al Coordinador;
- X. Atender a las personas que soliciten información sobre la situación jurídica de los adolescentes internos, previa verificación de su legítimo interés;
- XI. Integrar un registro de abogados defensores de los adolescentes que se encuentren internos;
- XII. Fungir como Secretario del Consejo;
- XIII. Suplir las ausencias temporales y accidentales del Coordinador;
- XIV. Auxiliar al Coordinador en el cumplimiento de las funciones que éste tiene encomendadas;
- XV. Implementar y supervisar la oficialía de partes, con el objeto de llevar a cabo el control de la correspondencia recibida y despachada; y
- XVI. Las demás que le encomiende el Coordinador.

Artículo 29. Compete al Jefe del Área de Criminología:

- I. Organizar, coordinar y supervisar las actividades de su área en base a los recursos humanos y materiales asignados;
- II. Establecer el registro funcional de su área con el objeto de mantener el control sobre el flujo de trabajo;
- III. Informar al Coordinador sobre el desarrollo de las actividades realizadas en el área a su cargo, así como de las incidencias y problemática presentada;
- IV. Proponer al Consejo la programación de los estudios, dictámenes e informes técnicos necesarios para el diagnóstico, clasificación y evaluación de los adolescentes internos;
- V. Realizar y recabar los reportes, informes, dictámenes, estudios y opiniones relativos al ingreso, observación, clasificación y tratamiento del adolescente interno;
- VI. Llevar a cabo la coordinación necesaria con las diversas áreas del Centro, con el fin de optimizar el desarrollo de las funciones a su cargo;

- VII. Realizar los estudios criminológicos y de clasificación a los adolescentes internos;
- VIII. Presentar ante el Consejo los estudios realizados por el área a su cargo, así como emitir opinión respecto de éstos;
- IX. Promover en la población, acciones que fortalezcan la observancia y respeto de las normas, así como valores éticos y sociales;
- X. Participar en coordinación con el Área de Seguridad y Custodia en la elaboración del dictamen de clasificación de los adolescentes internos, mediante la emisión de los diagnósticos correspondientes y conforme a los criterios establecidos en el presente Reglamento;
- XI. Proponer al Coordinador, medidas que permitan prevenir la comisión de conductas delictivas entre la población;
- XII. Orientar a la población en aspectos relacionados con su Plan Individual o tratamiento;
- XIII. Representar a su área ante el Consejo;
- XIV. Programar, evaluar y proponer lo relativo a la realización de estudios, así como el avance, continuidad o modificación del Plan Individual;
- XV. Establecer la coordinación necesaria con las diversas áreas del Centro, con el fin de optimizar el desarrollo de las funciones a su cargo;
- XVI. Colaborar de manera permanente en el tratamiento de reinserción social; y
- XVII. Las demás que le encomiende el Coordinador.

Artículo 30. Compete al Jefe del Área Médica:

- I. Fungir como responsable sanitario de las instalaciones médicas del Centro;
- II. Proponer y aplicar la normatividad correspondiente a la organización, funciones y procedimientos del área a su cargo;
- III. Establecer el registro funcional de su área con el objeto de mantener el control sobre el flujo de trabajo;
- IV. Organizar, coordinar y supervisar las actividades de su área en base a las necesidades del Centro y los recursos humanos y materiales asignados;
- V. Vigilar, cuidar y supervisar la salud física y mental de la población, así como la higiene dentro del Centro;
- VI. Elaborar el estudio médico de ingreso o egreso de los adolescentes internos con el objeto de realizar una valoración sobre su estado de salud y condiciones físicas;
- VII. Elaborar la historia clínica del adolescente interno y realizar en forma minuciosa la exploración física, en caso de ser necesario ordenar estudios de análisis clínico para detectar en forma oportuna enfermedades infecto-contagiosas;
- VIII. Vigilar que se preste el servicio médico en el Centro a todos los adolescentes internos que lo soliciten o lo requieran;
- IX. Realizar los estudios médico-biológico y medico-siquiátrico a los adolescentes internos;
- X. Presentar ante el Consejo los estudios realizados por el área a su cargo, así como emitir opinión respecto de éstos;
- XI. Informar mensualmente al Coordinador sobre el estado de morbilidad de la población y de manera inmediata en los casos en que se detecten enfermedades infecto-contagiosas o epidémicas que pongan en peligro la salud de la misma, a fin de asumir las medidas necesarias;
- XII. Controlar, resguardar y suministrar los medicamentos y material médico quirúrgico del Centro, así como el medicamento externo que ingrese al amparo de una receta médica que cumpla los requisitos establecidos por la Ley General de Salud;
- XIII. Brindar el tratamiento médico a los adolescentes internos que padezcan adicciones a alguna sustancia psicoactiva;
- XIV. Canalizar al adolescente interno en caso de ser necesario, a los hospitales externos de apoyo, de conformidad a la normatividad establecida;
- XV. Vigilar que el servicio odontológico se brinde a los adolescentes internos que lo requieran;
- XVI. Establecer la coordinación necesaria con las diversas áreas del Centro, con el fin de optimizar el desarrollo de las funciones a su cargo;
- XVII. Dictar los lineamientos y mecanismos para la elaboración y distribución de los alimentos de la población, mismos que deberán ser nutritivos, balanceados, higiénicos, en buen estado y en cantidad suficiente;
- XVIII. Brindar orientación a los familiares de los adolescentes internos que se encuentren sujetos a tratamiento médico;
- XIX. Supervisar y dar seguimiento al tratamiento especial de los adolescentes internos que por motivos de salud, adicciones, condición física o mental, se encuentren en situación vulnerable;
- XX. Representar a su área ante el Consejo; y

XXI. Las demás que le encomiende el Coordinador.

Artículo 31. Compete al Jefe del Área de Psicología:

- I. Realizar los estudios psicológicos a los adolescentes internos desde su ingreso al Centro, así como valorar la pertinencia de su aplicación respecto de aquellos que procedan de otros centros especializados;
- II. Establecer el registro funcional de su área con el objeto de mantener el control sobre el flujo de trabajo;
- III. Presentar ante el Consejo los estudios realizados por el área a su cargo, así como emitir opinión respecto de éstos;
- IV. Coordinar acciones con las diversas áreas del Centro, con el fin de optimizar el desarrollo de las funciones a su cargo;
- V. Elaborar en el área de su competencia el anteproyecto del Plan Individual y cumplir con el establecido por la autoridad judicial, así como realizar los informes relativos al seguimiento, avance y cumplimiento del mismo;
- VI. Llevar el registro de los adolescentes internos sujetos a tratamiento psicológico o psiquiátrico;
- VII. Brindar las consultas o asesorías a los adolescentes internos que así lo requieran, en los horarios que se determinen para tales efectos;
- VIII. Realizar entrevistas periódicas e involucrar a los padres, tutores, familiares, o cualesquier persona que a su criterio puedan participar en aquellas actividades o sesiones que resulten benéficas para el Plan Individual o tratamiento de los adolescentes internos;
- IX. Realizar los estudios de los casos programados para tratarse en el Consejo;
- X. Organizar y llevar a cabo las actividades de carácter terapéutico que contribuyan a la mejora del aspecto emocional en la población;
- XI. Representar a su área ante el Consejo;
- XII. Supervisar que los adolescentes internos canalizados a terapia individual o grupal tengan continuidad en las mismas;
- XIII. Colaborar de manera permanente en el tratamiento de reinserción social; y
- XIV. Las demás que le encomiende el Coordinador.

Artículo 32. Compete al Jefe del Área Educativa:

- I. Diseñar, proponer y aplicar los programas de alfabetización, para elevar el nivel académico y cultural de la población;
- II. Realizar los estudios pedagógicos a los adolescentes internos;
- III. Presentar ante el Consejo los estudios realizados por el área a su cargo, así como emitir opinión respecto de éstos;
- IV. Planear, dirigir y evaluar el proceso educativo de los alumnos internos, conforme a los programas oficiales y a las modalidades establecidas;
- V. Integrar los expedientes de los alumnos internos, el cual al menos deberá contener ficha de ingreso, avances en el proceso educativo, observaciones relativas al desempeño y demás datos relacionados;
- VI. Fungir como titular del recinto educativo del Centro;
- VII. Diagnosticar y evaluar el nivel educativo de cada adolescente interno, a fin de ubicarlo en el grado de escolaridad correspondiente;
- VIII. Representar a su área ante el Consejo;
- IX. Establecer la coordinación necesaria con las diversas áreas del Centro, con el fin de optimizar el desarrollo de las funciones a su cargo;
- X. Colaborar de manera permanente en el tratamiento de reinserción social;
- XI. Proporcionar al Coordinador la información estadística relativa a su área;
- XII. Vigilar que los mecanismos y procesos educativos consideren el aspecto formativo de los alumnos internos;
- XIII. Canalizar a los alumnos internos ante las instancias competentes cuando hayan concluido su medida sancionadora antes de concluir su ciclo educativo;
- XIV. Coadyuvar a la formación integral y de reinserción del adolescente interno, a través del desarrollo de los programas educativos, cívicos, sociales, culturales, recreativos y deportivos;
- XV. Coordinar las actividades educativas, culturales, recreativas y deportivas que se realicen en el Centro;
- XVI. Llevar un riguroso control de asistencia y puntualidad de la población que concurra a la escuela en los diferentes niveles educativos e informar a la autoridad competente;
- XVII. Elaborar un registro que contenga datos y calificaciones de los alumnos;

- XVIII. Atender el funcionamiento de la biblioteca y gestionar el incremento y enriquecimiento del acervo bibliográfico;
- XIX. Supervisar que los profesores cumplan con sus obligaciones didácticas;
- XX. Establecer programas a fin de detectar y en su caso evitar la deserción escolar;
- XXI. Reportar altas y bajas de los alumnos internos, así como el inicio y fin de cursos a la inspección escolar que corresponda;
- XXII. Promover, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Fiscalía Especializada, vínculos de colaboración con otras instituciones y grupos involucrados en actividades educativas, culturales, sociales y deportivas;
- XXIII. Realizar las ceremonias cívicas que señala el calendario escolar oficial, con el objeto de fomentar en los adolescentes internos el respeto a los valores humanos, símbolos patrios e instituciones nacionales;
- XXIV. Establecer el registro funcional de su área con el objeto de mantener el control sobre el flujo de trabajo;
- XXV. Contribuir de manera permanente al fortalecimiento de la disciplina como parte del tratamiento de reinserción social; y
- XXVI. Las demás que le encomiende el Coordinador.

Artículo 33. Compete al Jefe del Área de Trabajo Social:

- I. Realizar el estudio socio-económico a los adolescentes internos;
- II. Presentar ante el Consejo los estudios realizados por el área a su cargo, así como emitir opinión respecto de éstos;
- III. Establecer la coordinación necesaria con las diversas áreas del Centro, con el fin de optimizar el desarrollo de las funciones a su cargo;
- IV. Proponer y aplicar los lineamientos de acreditación para el régimen de visita de los adolescentes internos y relaciones con el exterior;
- V. Representar a su área ante el Consejo;
- VI. Emitir ante el Consejo la opinión técnica sobre el diagnóstico, clasificación, tratamientos y en su caso beneficios de los adolescentes internos;
- VII. Diseñar y proponer los programas relacionados con el fortalecimiento de las relaciones familiares a través de la visita familiar y conyugal;
- VIII. Elaborar los cronogramas de visita íntima de los adolescentes internos;
- IX. Verificar el funcionamiento de los elementos sociológicos de los adolescentes internos durante el desarrollo del Plan Individual;
- X. Canalizar a los adolescentes internos al área respectiva a fin de que se practiquen las terapias familiares e individuales, tendientes a la reintegración socio-familiar;
- XI. Elaborar en el área de su competencia el anteproyecto del Plan Individual y cumplir con el establecido por la autoridad judicial, así como realizar los informes relativos al seguimiento, avance y cumplimiento del mismo;
- XII. Recabar con los padres, tutores o representantes de los adolescentes internos, la información o documentación necesaria para ubicar el grado escolar del adolescente al momento de su ingreso, refiriendo dichos datos al Área Educativa;
- XIII. Suspender, previa instrucción del Consejo, la visita familiar o conyugal cuando se incurra en conductas contrarias al orden, disciplina y funcionamiento del Centro; y
- XIV. Las demás que le encomiende el Coordinador.

Artículo 34. Compete al Jefe del Área Ocupacional:

- I. Organizar y dirigir las tareas de las áreas industriales y talleres del Centro, debiendo coordinarse para tal efecto, con el Área de Seguridad y Custodia;
- II. Elaborar los reportes ocupacionales de los adolescentes internos;
- III. Establecer la coordinación necesaria con las diversas áreas del Centro, con el fin de optimizar el desarrollo de las funciones a su cargo;
- IV. Presentar ante el Consejo los reportes realizados por el área a su cargo, así como emitir opinión respecto de éstos;
- V. Llevar un riguroso control semanal de cada uno de los adolescentes internos, que contenga entre otros datos, el nombre del mismo, el área, taller o centro de transformación en donde trabaja, así como los días y horas laborados, el cual deberá ser incorporado a su expediente;
- VI. Llevar el registro de los adolescentes internos que se encuentren exceptuados para laborar, los motivos de dicho impedimento, así como la duración del mismo;

- VII. Establecer un registro e informar periódicamente respecto de las obligaciones contraídas por particulares que apoyan en las actividades laborales desarrolladas por los adolescentes internos en el Centro;
- VIII. Diseñar, promover e instrumentar los programas de capacitación para el trabajo y aprendizaje de oficios;
- IX. Evaluar la aptitud de los adolescentes internos para el desempeño laboral;
- X. Establecer, en coordinación del Área Administrativa, un sistema de registro, control e inventario de los materiales, herramientas, instrumentos, productos y demás artículos relacionados con la actividad laboral de los adolescentes internos;
- XI. Representar a su área ante el Consejo; y
- XII. Las demás que le encomiende el Coordinador.

Artículo 35. Compete al Jefe del Área de Seguridad y Custodia:

- I. Garantizar y salvaguardar la seguridad interna y externa del Centro;
- II. Vigilar que el personal a su cargo se sujete a las reglas de orden y disciplina establecidas por este Reglamento, así como por las disposiciones legales aplicables;
- III. Supervisar el debido funcionamiento y operación de los dispositivos de seguridad en las diversas zonas e instalaciones del Centro;
- IV. Coordinar, organizar y supervisar las actividades del personal a su cargo, para el adecuado desempeño de las funciones encomendadas, instrumentando para ello los mecanismos necesarios;
- V. Establecer la coordinación necesaria con las diversas áreas del Centro, con el fin de optimizar el desarrollo de las funciones a su cargo;
- VI. Representar a su área ante el Consejo;
- VII. Supervisar que el personal a su cargo porte el uniforme reglamentario establecido por la Fiscalía General durante el horario de servicio;
- VIII. Auxiliar a las instancias competentes, previa autorización del Fiscal Especializado o Director General, en el traslado de los adolescentes internos, de conformidad a los protocolos establecidos y la legislación correspondiente;
- IX. Implementar las acciones necesarias a fin de garantizar que la vigilancia del Centro se realice permanentemente;
- X. Conservar el orden, disciplina, tranquilidad y estabilidad del Centro;
- XI. Emitir diariamente el parte de novedades e informarlo con la misma periodicidad a las instancias establecidas;
- XII. Coordinar, ordenar y supervisar el registro de todas aquellas personas, objetos, alimentos y vehículos que ingresen al Centro, así como durante su estancia y salida de los mismos;
- XIII. Proteger y resguardar el patrimonio del Centro, así como la seguridad de los adolescentes internos, empleados y visitantes;
- XIV. Supervisar que se cumplan con los requisitos y normas establecidos respecto al régimen de visitas e ingreso de autoridades al Centro y restringir el acceso en el caso de incumplimiento a tales disposiciones o cuando de manera objetiva se advierta que su acceso signifique un peligro para la seguridad del mismo y la custodia de los adolescentes internos;
- XV. Investigar, verificar y reportar cualquier aviso o indicio de motín, fuga individual o colectiva o disturbio que ponga en peligro la seguridad, el orden, tranquilidad y estabilidad del Centro;
- XVI. Realizar constantemente revisiones a los adolescentes internos, objetos permitidos a éstos, así como a las secciones, dormitorios y demás áreas que integran el Centro;
- XVII. Coadyuvar y participar en los operativos conjuntos que se realicen en coordinación con los tres órdenes de gobierno para la detección y aseguramiento de artículos prohibidos;
- XVIII. Llevar a cabo las recomendaciones que emita el Consejo con motivo del tratamiento de reinserción impuesto a los adolescentes internos;
- XIX. Proponer al Coordinador estrategias o acciones que permitan mejorar la seguridad y custodia del Centro;
- XX. Integrar un registro y control de asistencias e incidencias del personal a su cargo y reportarlo a las instancias correspondientes;
- XXI. Elaborar estudios de seguridad del Centro y planes de contingencia necesarios;
- XXII. Controlar y resguardar los medios de contención asignados al Centro, vigilando que su portación y uso se realicen en estricto apego a la normatividad correspondiente;
- XXIII. Integrar, mantener y actualizar permanentemente un registro sobre la conducta de los adolescentes internos e informar de ello al Coordinador;
- XXIV. Presentar ante el Consejo los reportes realizados por el área a su cargo, así como emitir opinión respecto de éstos; y

XXV. Las demás que le encomiende el Coordinador y el Director de Seguridad y Custodia Penitenciaria.

Artículo 36. El Jefe del Área de Seguridad y Custodia deberá informar, tanto al Coordinador como al Director de Seguridad y Custodia Penitenciaria de la Fiscalía Especializada, de las actividades que desarrolle con motivo de las facultades descritas en el presente Reglamento.

Artículo 37. Compete al Jefe del Área Administrativa:

- I. Coordinar y controlar el desarrollo de las funciones del personal adscrito al Área Administrativa;
- II. Llevar el control de asistencia, incapacidades, permisos, vacaciones, altas y bajas del personal que labora en el Centro;
- III. Integrar y controlar los expedientes del personal adscrito al Centro;
- IV. Llevar el control de nómina del personal del Centro;
- V. Establecer la coordinación necesaria con las diversas áreas del Centro, con el fin de optimizar el desarrollo de las funciones a su cargo;
- VI. Coordinar con las áreas correspondientes de la Fiscalía Especializada, el trámite de los requerimientos de necesidades materiales, medicamentos y demás insumos necesarios para el Centro;
- VII. Establecer en coordinación con el área ocupacional y educativa, programas de capacitación para el trabajo en las labores de mantenimiento de las instalaciones del Centro;
- VIII. Llevar el control de inventarios de los activos del Centro;
- IX. Acordar con el Coordinador, las actividades relacionadas con la administración del Centro;
- X. Coordinar y supervisar los servicios generales del Centro;
- XI. Supervisar el uso, almacenamiento, conservación y control de los bienes necesarios para prestar los servicios a que se refiere la fracción anterior; y
- XII. Las demás que le encomiende el Coordinador.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL PERSONAL

Artículo 38. Son obligaciones del personal:

- I. Reportar de manera inmediata al superior jerárquico cualquier indicio de disturbio, motín o situación que ponga en peligro la seguridad y estabilidad del Centro;
- II. Hacer del conocimiento del Coordinador los actos que puedan ser constitutivos de delito;
- III. Cumplir las medidas que se dicten con el objeto de prevenir y detectar cualquier acto de corrupción en el Centro;
- IV. Solicitar autorización expresa del Coordinador para ingresar al Centro en horario distinto al de su jornada laboral;
- V. Colaborar de manera permanente en el tratamiento de reinserción social;
- VI. Portar de manera visible durante su horario de labores la identificación oficial expedida por la instancia competente;
- VII. Utilizar el uniforme asignado por la Fiscalía Especializada únicamente durante su jornada laboral;
- VIII. Cumplir con las disposiciones que en materia de capacitación y evaluación del personal establezca la Fiscalía General; y
- IX. Las demás que les confieran las disposiciones legales aplicables, el presente Reglamento o les encomienden el Fiscal Especializado, Director General o Coordinador.

Artículo 39. Son prohibiciones del personal:

- I. Recomendar los servicios profesionales de abogados defensores o cualquier otro que se relacione con las necesidades de los adolescentes internos;
- II. Aceptar o solicitar dádivas en numerario o especie, encaminadas al establecimiento de tratos preferenciales, distingos o privilegios para los adolescentes internos;
- III. Acceder a los expedientes, libros, registros o cualquier otro documento que obre en los archivos del Centro sin que se encuentren debidamente facultados para ello;
- IV. Elaborar a solicitud de los adolescentes internos cartas y escritos de carácter particular y realizar encargos o gestiones de esta naturaleza, salvo que éstos tengan relación directa con trámites de su estado civil o aquellos que permita la Ley y el presente Reglamento;

- V. Ingresar cualquier tipo de aparato de comunicación, reproducción de video y fotografía o almacenamiento de datos;
- VI. Mantener contacto no autorizado con los adolescentes internos, con sus familiares, abogados defensores o visitantes;
- VII. Proporcionar información sobre sus labores o cualquier otra de la que tenga conocimiento en razón de su estancia en el Centro, sin que medie autorización expresa del superior jerárquico o a solicitud fundada y motivada de autoridad competente;
- VIII. Revelar información relativa al funcionamiento del Centro, dispositivos de seguridad, ubicación de los adolescentes internos, medios de contención, así como la identidad propia y de otros servidores públicos o cualquier otra información que deba reservarse por motivos de seguridad;
- IX. Facilitar la comunicación entre adolescentes internos con minoría de edad y aquellos que hayan cumplido la mayoría de edad, así como los que sean de distinto género o situación jurídica;
- X. Permitir a los adolescentes internos la realización de actividades no autorizadas; y
- XI. Las demás que les establezcan las disposiciones legales aplicables, el presente Reglamento o les instituyan el Fiscal Especializado, Director General o Coordinador.

Artículo 40. El personal que incumpla las obligaciones o realice conductas expresamente prohibidas por este Reglamento, será sancionado de conformidad con las disposiciones aplicables al caso concreto.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO

Artículo 41. En el Centro se instalará y funcionará un Consejo como órgano de consulta, asesoría y auxilio del Coordinador, así como de decisión en aquellos asuntos que le compete resolver de conformidad con el presente Reglamento.

Para efectos del presente Reglamento, dicho Consejo funcionará como la Unidad de Atención Integral a la que hace mención el artículo 115 fracción VI de la Ley.

Artículo 42. El Consejo se integrará por:

- I. El Coordinador, quien lo presidirá;
- II. El Jefe del Área Jurídica, quien fungirá como Secretario del mismo;
- III. El Jefe del Área Sicológica;
- IV. El Jefe del Área de Criminología;
- V. El Jefe del Área de Trabajo Social;
- VI. El Jefe del Área Educativa;
- VII. El Jefe del Área Ocupacional;
- VIII. El Jefe del Área Médica; y
- IX. El Jefe de Seguridad y Custodia.

Los miembros del Consejo tendrán derecho a voz y voto en las sesiones. El Fiscal Especializado, Director General o Coordinador, podrán invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones y representantes de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias que contribuyan al cumplimiento de las atribuciones conferidas a dicho órgano colegiado, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 43. El Presidente del Consejo será suplido en sus ausencias por el Secretario, el resto de los Consejeros podrán designar al funcionario de su área que deberá suplirlos en estos casos.

Artículo 44. El Consejo funcionará de manera colegiada, con la presencia de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes y sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos. El Presidente tiene voto de calidad en caso de empate.

Las resoluciones que emita el Consejo tendrán el carácter de acuerdos, cuya ejecución estará a cargo del Coordinador o de quien éste determine.

Artículo 45. El Consejo celebrará sesiones en forma ordinaria cuando menos una vez a la semana y de manera extraordinaria cuantas veces sea convocado por el Coordinador o a propuesta de alguno de sus miembros.

Artículo 46. De cada sesión se levantará acta, debiéndose llevar un registro por número progresivo de los acuerdos que se emitan. La elaboración y custodia de las actas serán responsabilidad del Secretario del Consejo.

Artículo 47. Compete al Consejo:

- I. Someter a consideración de la Fiscalía Especializada las medidas de carácter general para la adecuada administración, organización y operación del Centro;
- II. Proponer, evaluar y dar seguimiento al Plan Individual;
- III. Determinar la ubicación de los adolescentes internos de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley y atendiendo a las recomendaciones emitidas por las Áreas de Criminología y de Seguridad y Custodia;
- IV. Formular opinión sobre los asuntos planteados por cualquiera de sus miembros;
- V. Emitir opinión para la revisión de las medidas sancionadoras y la posibilidad de traslados a otros Centros, en base a los estudios practicados por las áreas;
- VI. Evaluar y en su caso resolver sobre la procedencia y aplicación de medidas disciplinarias al adolescente interno;
- VII. Emitir opinión sobre la autorización o suspensión de visitas; y
- VIII. Las demás que le confiera el presente Reglamento y los ordenamientos jurídicos aplicables.

En aquellos Centros que no cuenten con Consejo Técnico Interdisciplinario, la Fiscalía Especializada podrá ordenar la integración temporal de un cuerpo itinerante, que tendrá las mismas facultades conferidas en este artículo.

Artículo 48. Los acuerdos cuya relevancia así lo ameriten, podrán ser turnados por el Consejo a la Fiscalía Especializada para su revisión, pudiendo ésta confirmar, revocar o emitir nueva resolución, adquiriendo dicha determinación el carácter de obligatoria.

TÍTULO TERCERO DE LA ESTRUCTURA, DISTRIBUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO

CAPÍTULO I DE LA ESTRUCTURA DEL CENTRO

Artículo 49. El Centro contará de acuerdo a su estructura, presupuesto y necesidades, con las siguientes áreas:

- I. Gobierno;
- II. Área de Recepción y Clasificación;
- III. Médica;
- IV. Ocupacional;
- V. Educativa;
- VI. Recreativa;
- VII. Vinculación Familiar;
- VIII. Cocina y comedores;
- IX. Aduana; y
- X. Secciones y Dormitorios.

CAPÍTULO II DISTRIBUCIÓN DE LOS DORMITORIOS DEL CENTRO

Artículo 50. La distribución de las áreas en el Centro y la ubicación de los adolescentes internos en los dormitorios necesariamente deberán obedecer:

- I. Al sexo al que pertenezca el adolescente interno;
- II. Al grupo etario que le corresponda;
- III. A la situación jurídica que guarda;
- IV. Su estado de salud física y mental;
- V. A las medidas de seguridad generales y especiales;
- VI. A los aspectos estratégicos de seguridad; y
- VII. A las necesidades e infraestructura de los Centros.

Aunado a lo anterior, para la ubicación de los adolescentes internos se tomará en consideración la opinión emitida por las Áreas de Criminología y de Seguridad y Custodia al momento del ingreso del adolescente.

Artículo 51. Para la ubicación de los adolescentes internos en el Centro se considerarán las siguientes áreas:

1. Área Varonil:

1.1 Ingresos: Es el espacio físico en el que se encuentran los adolescentes que han sido internados al Centro por orden o a disposición de la autoridad judicial o administrativa correspondiente, desde su ingreso y hasta en tanto no sean presentados ante el Juez Especializado. Se dividirá en:

- 1.1.1 Ingresos 14-16 años
- 1.1.2 Ingresos 16-18 años
- 1.1.3 Ingresos Adultos

1.2 Detención Cautelar: Destinada a los adolescentes infractores sujetos a medida de detención cautelar dictada por Juez Especializado, los que deberán permanecer hasta que se modifique o cancele su medida cautelar o se dicte medida sancionadora. Se dividirá en:

- 1.2.1 Detención Cautelar 14-16 años
- 1.2.2 Detención Cautelar 16-18 años
- 1.2.3 Detención Cautelar Adultos

1.3 Sancionados: Destinada a los adolescentes infractores sujetos a medida sancionadora o sentencia dictada por Juez Especializado, en la cual deberán permanecer hasta el vencimiento o modificación de cualquiera de ellas. Se dividirá en:

- 1.3.1 Sancionados 14-16 años
- 1.3.2 Sancionados 16-18 años
- 1.3.3 Sancionados Adultos

1.4 Especial: Cuya finalidad es la atención de adolescentes internos que padezcan alguna enfermedad o condición que requieran aislamiento o cuidados médicos específicos.

2. Área Femenil: Con las mismas divisiones y subdivisiones que el Área Varonil destinado a las adolescentes del sexo femenino que se encuentran privadas de su libertad por la comisión de algún delito.

Artículo 52. El Coordinador del Centro implementará por conducto del Área Médica y de Trabajo Social, cronogramas de la edad de la población, de tal manera que estos sean ubicados dentro de los dormitorios correspondientes a su grupo etario.

CAPÍTULO III DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INGRESO Y EGRESO

SECCIÓN PRIMERA DEL INGRESO

Artículo 53. Todo adolescente interno al momento de su ingreso será registrado por los encargados del Área de Seguridad y Custodia en el sistema de control institucional establecido para tales efectos, el cual deberá contener al menos los siguientes datos:

- I. Nombre, así como seudónimos o apodos, sexo, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen, domicilio, residencia y estado civil;
- II. Domicilio y demás datos de localización de la familia primaria, o del tutor o representante en su caso;
- III. Identificación dactilar y antropométrica;
- IV. Identificación fotográfica de frente y perfil;
- V. Fecha y hora de ingreso y egreso si lo hubiere;
- VI. Autoridad que determinó la privación de la libertad y motivos de ésta; así como las constancias que acrediten su legal internamiento y su situación jurídica; y
- VII. Nombre de su abogado defensor.

La información obtenida para este efecto deberá de recabarse sin que medie violencia o se violenten garantías del adolescente infractor, respetando en todo momento el derecho a la privacidad y el principio de confidencialidad consignados en la Ley.

Artículo 54. Tratándose de adolescentes internos extranjeros, la Fiscalía Especializada deberá comunicar de manera inmediata a las autoridades consulares o diplomáticas competentes, así como al Instituto Nacional de Migración, sobre el ingreso, egreso, estado civil, estado de salud, datos generales y delito que se le imputa al adolescente infractor, así como cualquier situación relativa a su persona.

Artículo 55. Al ingresar al Centro los adolescentes internos sin excepción alguna deben ser examinados por el Área Médica, quien deberá observar si éstos:

- I. Presentan signos de tortura, maltrato o lesiones, lo que en caso de ser detectado deberá reportarse inmediatamente al Coordinador, a fin de que dé parte a la autoridad correspondiente;
- II. Padecen alguna enfermedad;
- III. Presentan síntomas o indicios de padecimiento mental; y
- IV. Presentan síntomas de adicción a alguna sustancia psicoactiva.

Artículo 56. Cuando se presuma que un adolescente interno cuente con edad diversa a la manifestada ante las autoridades judiciales, administrativas o del propio Centro, el Coordinador informará dicha circunstancia a la Subdirección, quien deberá someter a consideración del Juez Especializado se inicie el mecanismo de comprobación de la edad contemplado por el artículo 56 de la Ley.

Artículo 57. Desde su ingreso al Centro, los adolescentes internos tienen derecho a comunicarse de forma efectiva e inmediata y por el medio más idóneo, con su familia, defensor o personas del exterior que soliciten, a efecto de informar sobre su situación, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Fiscalía Especializada.

Artículo 58. El ingreso y permanencia de los adolescentes internos en el Centro, deberá estar sustentado con la documentación emitida por autoridad competente que justifique su legal estancia.

El Coordinador, por conducto del Jefe del Área Jurídica, deberá cerciorarse del cumplimiento de dichos requisitos.

Artículo 59. A todo adolescente que ingrese al Centro, deberá informársele sobre los derechos y obligaciones contenidas en el presente Reglamento, así como el régimen de disciplina que impera en el mismo, mediante la entrega de un documento que contenga dichas disposiciones.

En caso de que los adolescentes internos sean analfabetos, desconozcan el idioma español o presenten alguna capacidad diferente que dificulte su comunicación, se les hará de su conocimiento mediante un traductor o interprete idóneo.

Artículo 60. Una vez registrado su ingreso, se procederá conforme a lo siguiente:

- I. El adolescente interno deberá entregar los objetos de valor, ropa y artículos que conforme a lo dispuesto por este Reglamento, no se le permite conservar;
- II. El responsable del Área de Seguridad y Custodia en turno, levantará un inventario pormenorizado de los artículos a que se refiere la fracción anterior, debidamente firmado por ambos;
- III. El adolescente interno deberá designar a la persona a quien se le haga entrega de sus pertenencias, de no hacerlo, le serán restituidos al momento de su egreso definitivo;
- IV. En el evento que dichos bienes por el transcurso del tiempo, caso fortuito o de fuerza mayor se hayan deteriorado o destruido imposibilitando su uso, se procederá a su baja mediante acta correspondiente;
- V. Los artículos que no sean de valor, serán dados de baja en un término de seis meses contados a partir de que se pusieron a disposición de terceros designados o de la fecha de egreso del adolescente interno;
- VI. Los artículos de valor que no hayan sido reclamados en un lapso de dos años, contados a partir de la fecha en que se notificó al adolescente interno, a sus padres o a sus representantes que dichos bienes se encontraban a su disposición, se adjudicarán a favor del Patronato para la Reincorporación Social del Estado de Chihuahua.

Artículo 61. La información recabada del adolescente interno al momento de su ingreso, será documentada y entregada al encargado del Área de Criminología, junto con las observaciones que el encargado de turno del Área de Seguridad y Custodia realice respecto a la pertenencia del adolescente a grupos del crimen organizado u organizaciones criminales.

Una vez recibida dicha documentación, el encargado del Área de Criminología en turno aplicará los exámenes criminológicos correspondientes, a fin de determinar el nivel de peligro que representa el adolescente interno; de lo cual se dejará constancia en el expediente del mismo.

Artículo 62. De las conclusiones que se desprendan del dictamen criminológico practicado al adolescente interno, el Área de Criminología deberá:

- I. Ubicarlo en grupos de población homogénea con los que exista similar compatibilidad en los tratamientos por aplicarse, afín a sus características y perfil criminológico; y
- II. Considerar la personalidad, perfil de riesgo institucional, tiempo de internamiento, nivel educativo y socio-cultural, coeficiente intelectual y tipo de delito cometido.

Artículo 63. Una vez resuelta la situación jurídica del adolescente interno, será sometido a los estudios biosociales aplicados por las áreas que integran el Consejo, con el propósito de obtener los elementos necesarios que faciliten su diagnóstico.

Los resultados obtenidos serán entregados al Coordinador, quien ordenará que se archive en el expediente del adolescente interno y se entregue otro tanto a la Subdirección, quien notificará a la autoridad judicial correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA DEL EGRESO

Artículo 64. El egreso de los adolescentes internos será autorizado por el Coordinador, en los siguientes casos:

- I. Por haberse emitido resolución judicial que indique que la medida sancionadora ha sido cumplida en su totalidad;
- II. Por haber sido otorgada por autoridad competente, la modificación de la medida sancionadora que implique su libertad anticipada, en los términos de la Ley;
- III. Por resolución judicial o administrativa que así lo determine;
- IV. Por el traslado del adolescente interno a otro Centro, cuando en el que se encuentre, no cumpla con las condiciones para su permanencia; en este supuesto será necesaria la autorización del Fiscal

Especializado, Director General o Director de Ejecución de Sentencias y Medidas Judiciales, conforme al dictamen emitido por el Consejo y notificado al Juez Especializado correspondiente; y

- V. Cuando el adolescente interno deba ser trasladado a instituciones públicas del sector salud, en los términos del presente Reglamento.

El egreso del adolescente interno deberá registrarse en acta administrativa que será incluida en su expediente, enviando un tanto de ésta a la Subdirección.

Artículo 65. El Área Jurídica deberá establecer los cronogramas correspondientes para notificar con la anticipación suficiente a la Subdirección, cuando se encuentren próximos los plazos de vencimiento de las medidas judiciales contempladas en los artículos 63 y 102 de la Ley, con la finalidad de evitar que se prorrogue sin justificación legal alguna el egreso de los adolescentes.

Artículo 66. En los términos de lo preceptuado por el artículo 121 de la Ley, previo al egreso definitivo del adolescente interno, la Subdirección notificará dicha circunstancia al Coordinador, con la anticipación suficiente para que éste pueda convocar al Consejo a sesión.

Una vez reunido, sus miembros decidirán el mecanismo de preparación más adecuado para el egreso del adolescente interno, levantando el acta correspondiente, archivando un tanto en su expediente.

El Coordinador recabará con las áreas intervinientes los resultados obtenidos, debiendo notificar de ellos a la Subdirección y ésta a su vez, al Juez Especializado.

Artículo 67. Tratándose de los procedimientos de ingreso y egreso de adolescentes internos de nacionalidad extranjera, se atenderá a lo dispuesto por el artículo 54 del presente Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LOS SERVICIOS MÉDICOS E HIGIENE

Artículo 68. Las instalaciones de los Centros deben mantenerse en condiciones de salubridad e higiene, para lo cual los adolescentes internos realizarán diariamente el aseo general de sus dormitorios, secciones e instalaciones de uso común. En apoyo a estas tareas el Centro deberá proveer el servicio de limpieza a las instalaciones generales con la periodicidad, alcances y mecanismos establecidos por la Fiscalía Especializada.

Artículo 69. Las áreas responsables implementarán las medidas necesarias para la prevención y erradicación de plagas.

Artículo 70. El Coordinador a través del Área Médica, velará por la salud física y mental de los adolescentes internos, así como por la higiene general del Centro. También se deberá realizar periódicamente pruebas para la detección de enfermedades infecto-contagiosas, campañas de vacunación, orientación sexual, hábitos de higiene y programas de prevención y combate a las adicciones.

Así mismo, coadyuvarán en la elaboración y ejecución de programas de prevención de accidentes en general y salud en el trabajo.

Artículo 71. El Centro contará con servicio médico general, así como con las especialidades que permita el presupuesto y serán proporcionados dentro del horario que establece este Reglamento, salvo casos de urgencia en que el servicio se prestará cuando sea requerido, siempre de manera oportuna y eficiente.

En el caso de que los adolescentes internos presenten padecimientos que requieran la atención de médicos especialistas con los que no cuente el Centro, será necesaria la autorización del Coordinador, para que aquellos puedan ser atendidos en instituciones de salud fuera del Centro, previa solicitud justificada que realice el Titular del Área Médica.

Artículo 72. La atención médica que se brinde a los adolescentes internos se proporcionará de manera gratuita dentro de las posibilidades del Centro y en el área médica del mismo, salvo que esto último no sea posible, a criterio del Jefe del Área Médica y con la autorización expresa del Coordinador.

Artículo 73. En casos extraordinarios en los que por la gravedad del paciente, instalaciones o equipo inadecuados para su atención médica o ausencia de personal calificado, el Coordinador podrá autorizar el egreso del adolescente interno para su atención en las clínicas y hospitales a cargo del Estado o de la Federación, en base a los protocolos establecidos.

Dicha atención deberá ser facilitada de acuerdo a las condiciones y términos establecidos en los convenios que para tal efecto se celebren.

Artículo 74. El Coordinador, a solicitud escrita de los padres, tutores o representantes, podrá permitir que médicos externos al establecimiento, previa acreditación que hagan mediante la exhibición de la cedula profesional legalmente expedida, examinen y traten a un adolescente interno.

En este supuesto, los gastos que se originen por honorarios y tratamiento brindado, deberán ser cubiertos por el solicitante y deberán ser supervisados por el Jefe del Área Médica, sin que exima al médico externo de su responsabilidad profesional.

Artículo 75. Cuando del diagnóstico del Área Médica se desprenda la necesidad de aplicar medidas terapéuticas que impliquen riesgo para la vida o la integridad física del adolescente interno, se requerirá del consentimiento por escrito de sus padres, tutores o representantes. En casos de emergencia y aquéllos en que el adolescente interno atente contra su integridad, podrán ser autorizadas por el Coordinador, previa consulta con el Área Médica.

Artículo 76. En los Centros donde exista población femenil se proporcionará además de los que refiere el artículo 71 del presente Reglamento, la atención médica especializada durante el embarazo y servicios ginecológicos, obstétricos y pediátricos.

Artículo 77. Los adolescentes internos que padezcan enfermedades infectocontagiosas estarán sujetos a medidas de prevención de contagio y deberán estar alojados en áreas distintas a las destinadas al resto de la población, donde recibirán el tratamiento adecuado en la medida de las posibilidades del Centro.

El Coordinador establecerá en conjunto con las áreas correspondientes, los mecanismos que permitan que los adolescentes internos que se encuentren en esta situación, no sean excluidos o discriminados con motivo de su padecimiento.

Artículo 78. El acceso, resguardo, control y suministro de medicamentos, material y equipo médico-quirúrgico, será responsabilidad del Área Médica del Centro, conforme a los protocolos y procedimientos propuestos por dicha área y autorizados por la Fiscalía Especializada.

Artículo 79. En caso de enfermedad grave que amerite el traslado del adolescente interno a una institución de salud del exterior o de otro centro penitenciario que cuente con instalaciones médicas adecuadas para su atención, el Coordinador por conducto del Área de Trabajo Social, informará de inmediato a los padres, tutores o representantes, o en su caso, al pariente más cercano, así como al Juez Especializado.

CAPÍTULO V DE LOS SERVICIOS ALIMENTICIOS

Artículo 80. El Centro proveerá lo necesario para que los adolescentes internos tengan alimentación suficiente y adecuada tres veces al día, la cual se preparará en la cocina del mismo. La distribución estará bajo la vigilancia y supervisión del personal de la institución; el consumo de los alimentos se realizará en los comedores o áreas destinadas específicamente para ello, dentro de los horarios establecidos por el Coordinador.

Artículo 81. El Centro deberá de vigilar que el proceso de alimentación de los adolescentes internos cumpla con los estándares nutricionales y de higiene en su preparación y conservación, así mismo verificar que las instalaciones donde se prepara, almacena, conserva y consume cumplan con las especificaciones técnicas en materia de salubridad y seguridad, considerando en todo momento su condición de personas en desarrollo.

El personal que intervenga en estos procesos deberá de observar rigurosas medidas de higiene, en estricto apego a las regulaciones establecidas para tal efecto. Los alimentos deberán ser servidos en utensilios autorizados por el Centro y adecuados para que su sabor y su aspecto no se demeriten y puedan ser consumidos decorosamente.

Artículo 82. En los casos en que los adolescentes internos requieran un régimen especial de alimentación debidamente prescrito por el Área Médica, se proporcionará de acuerdo a las recomendaciones emitidas.

Cuando los adolescentes internos por motivos de sus creencias religiosas no puedan consumir determinado tipo de alimentos, se tomará en consideración para otorgarles una dieta compatible con sus principios, siempre y cuando el presupuesto de la institución lo permita y se acredite fehacientemente por el adolescente interno su adherencia y práctica a dichos credos.

CAPÍTULO VI DE LOS SERVICIOS SANITARIOS

Artículo 83. Los dormitorios del Centro deben contar con instalaciones sanitarias y de agua corriente con temperatura adecuada al clima, en condiciones de higiene y seguridad, para el aseo personal del adolescente interno y la realización de sus necesidades fisiológicas.

Artículo 84. Las instalaciones deberán contar con áreas de lavandería y peluquería. A fin de proveer lo necesario para el aseo del adolescente interno, el Centro dotará de acuerdo a su presupuesto, jabón, detergente, papel sanitario, rastrillo, cepillo dental y pasta de dientes. Para el área femenil además se dotará de toallas sanitarias.

Como complemento de estos servicios, el Coordinador bajo las condiciones establecidas en este Reglamento y demás lineamientos aplicables, podrá permitir que los familiares del adolescente interno provean dichos artículos.

Artículo 85. Los adolescentes internos se encargarán de la limpieza de la sección y dormitorios asignados, así como de su ropa de cama y toalla.

Los adolescentes internos cuya condición física se lo impida, deberán ser apoyados en estas labores. El proceso de lavado de las prendas y ropa de aquellos que padezcan enfermedades infecto-contagiosas se realizará en lugares distintos a los destinados para la población general, bajo las normas de sanidad correspondientes.

Artículo 86. El manejo de la basura, desperdicios, residuos biológicos y materiales de desecho de industrias y talleres, deben ser depositados en los contenedores apropiados para ello y retirados con la frecuencia y controles establecidos en la legislación sanitaria.

TÍTULO CUARTO DE LAS RELACIONES CON EL EXTERIOR

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

Artículo 87. Los adolescentes internos tienen derecho a conservar vínculos con el exterior del Centro; el ejercicio de este derecho deberá considerarse apoyo fundamental del tratamiento para la reinserción social, por lo que se fomentará que éstos puedan:

- I. Recibir visitas;
- II. Recibir y enviar correspondencia; y
- III. Realizar llamadas telefónicas.

Artículo 88. La correspondencia que reciban y envíen los adolescentes internos podrá ser retenida y abierta por razones de seguridad o de tratamiento, bajo la responsabilidad del Coordinador y con apoyo de las Áreas de Trabajo Social, Psicología y Seguridad y Custodia. La apertura y revisión de la correspondencia se hará con los registros, controles y protocolos de seguridad que transparenten el proceso y aseguren que el contenido de ésta llegue a su destinatario tal como fue remitido.

CAPÍTULO II DE LAS VISITAS

Artículo 89. Sólo podrán autorizarse las siguientes visitas a los adolescentes internos:

- I. De familiares y amistades, siempre y cuando éstas últimas sean benéficas para su tratamiento, previa autorización del Consejo;
- II. Del tutor;
- III. Del cónyuge, concubina o concubinario, según corresponda;
- IV. De autoridades;
- V. Del abogado defensor o representante común;
- VI. De ministros de cultos religiosos o grupos de esta índole que presten servicios de apoyo; y
- VII. Representantes diplomáticos o consulares.

En caso de que los visitantes no se encuentren dentro de estos supuestos, se analizará la viabilidad y conveniencia de su ingreso, siempre y cuando sea benéfica para el tratamiento y el proceso de reinserción de los adolescentes internos.

Artículo 90. Las personas descritas en las fracciones I, II, y III del artículo anterior, deberán acreditar su relación o parentesco ante el Área de Trabajo Social, presentando la documentación requerida para ello, además de cumplir con los requisitos establecidos en los lineamientos que para tal efecto emita la Fiscalía Especializada.

En el caso de los supuestos referidos en las demás fracciones del artículo anterior, realizarán las gestiones inherentes a su acreditación ante el Coordinador, quien se auxiliará para tales efectos con el Área Jurídica.

El Coordinador podrá negar la visita cuando a su criterio se ponga en riesgo la seguridad del Centro.

Artículo 91. La frecuencia del ingreso y el tiempo de permanencia de las visitas en el Centro dependerán del espacio con que se cuente, del personal disponible y de las condiciones de seguridad que prevalezcan en el momento en que se solicite.

Artículo 92. El Centro implementará un sistema de registro y control de visitas, en el que se hará constar el nombre del adolescente interno, del visitante, tipo de visita, hora de entrada y salida y demás datos que permitan su plena identificación. Para tal efecto, se expedirá credencial u otro documento de naturaleza equivalente, que deberá portar el visitante de manera visible en todo momento durante su estadía en el Centro.

Artículo 93. En los lugares de acceso del Centro, habrá avisos visibles y claros en los que se especifiquen:

- I. Requisitos para la visita;
- II. Los artículos prohibidos y permitidos;
- III. Los derechos y las obligaciones de visitantes y visitados;
- IV. Duración de la visita;
- V. Sanciones en caso de incumplimiento a las reglas de visita; y
- VI. El mecanismo de información y quejas.

Artículo 94. Todo vehículo y sus tripulantes que ingresen al Centro serán objeto de identificación, revisión y registro, observando las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y las que emita la Fiscalía Especializada.

Artículo 95. Todo visitante será sujeto de revisión, conforme a las siguientes reglas:

- I. Se hará en los lugares específicamente destinados para ello, se practicará en forma separada para hombres y mujeres, por personal masculino o femenino respectivamente, sólo podrán entrar en los cubículos de revisión, el visitante y el personal de seguridad y custodia que lo realiza;
- II. Toda revisión se deberá llevar a cabo con cortesía y respeto a la dignidad de los visitantes, así como en rigurosas condiciones de higiene;
- III. Queda prohibido el ingreso a visitantes que se encuentren bajo el influjo de alguna sustancia psicoactiva o presente signos visibles de alguna enfermedad infecto-contagiosa, para lo cual se solicitará el auxilio del personal del Área Médica, a fin de que autorice o niegue el ingreso;
- IV. Cuando con motivo de la revisión se detecte que el visitante porta o pretende ingresar artículos de los considerados por este Reglamento como prohibidos, se realizará una revisión corporal especial, misma que deberá ser asistida por un médico del Centro, de conformidad a los protocolos existentes en la materia. Los artículos detectados serán retenidos por el personal del Centro y entregados a su portador al concluir la visita o en su caso, se dará vista al Ministerio Público a efecto de que éste realice lo conducente.

Artículo 96. El Coordinador podrá autorizar excepcionalmente una visita a los familiares del interno, fuera de los días y horarios establecidos, cuando el caso concreto justifique la necesidad de ello.

Artículo 97. El Coordinador del Centro podrá autorizar visitas con fines educativos, académicos o asistenciales que sean solicitadas por organizaciones, instituciones o grupos de la sociedad civil, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Presentar ante el Área de Trabajo Social solicitud por escrito que contenga de manera
- II. pormenorizada la información de la institución de que se trata y la finalidad de su visita;
- III. Número de personas que pretendan ingresar, identificación oficial de las mismas, así como de la expedida por la institución a la que pertenecen
- IV. Descripción detallada de los objetos o material de apoyo que se pretenda ingresar para el cumplimiento de los objetivos de su visita; y
- V. La fecha en que se pretenda realizar, así como su duración.

El Coordinador se reservará la facultad de verificar ante las instancias correspondientes la información proporcionada por los interesados en realizar la visita.

Artículo 98. En el caso de visitas de ministros de cultos que tengan por objeto la participación grupal o general de los adolescentes internos para la celebración de servicios religiosos, deberán realizarse con apego a las reglas establecidas en el artículo anterior.

Artículo 99. Queda estrictamente prohibido el ingreso y portación de armas de fuego al interior del Centro.

Las autoridades que por la naturaleza de su función tengan asignadas armas de fuego, deberán al momento de su ingreso, depositarlas para su resguardo en el módulo de revisión del Centro,

En los casos que se presenten motines o contingencias graves, cuando ya se hayan agotado o fracasado los demás medios de control, las autoridades de Seguridad y Custodia, así como las que se hayan requerido por el Fiscal Especializado o Director General como auxilio interinstitucional para restablecer el orden, optarán en todo momento por el uso de instrumentos de contención en los términos que dicta la Ley y los protocolos que se establezcan para ello.

Artículo 100. Todo visitante está obligado a cumplir con las disposiciones de disciplina, orden y seguridad reguladas por este Reglamento, así como aquellas propuestas por el Coordinador y autorizadas por la Fiscalía Especializada.

Artículo 101. El Coordinador, previa opinión del Consejo, analizando cada caso en particular podrá negar la acreditación, suspender o cancelar definitivamente la visita por causas atribuibles al visitante, en los siguientes supuestos:

- I. No satisfacer los requisitos establecidos por este Reglamento y demás lineamientos aplicables para su acreditación;
- II. Por incumplir las disposiciones de orden y disciplina contempladas por el Reglamento;
- III. Cuando se ponga en riesgo la seguridad de los visitantes, del adolescente interno, del personal del Centro o se pretenda vulnerar la estabilidad del mismo;
- IV. No contribuya al tratamiento del adolescente interno o a la reinserción social;
- V. Cuando se introduzca o se pretenda introducir artículos prohibidos por este Reglamento; y
- VI. Las demás conductas que contravengan las disposiciones establecidas en el presente Reglamento o sean contrarias a las normas que rijan la operación del Centro.

Artículo 102. En los casos en que la salud del visitante pudiera comprometerse con motivo de la visita por encontrarse en estado de gravidez avanzada o embarazo de alto riesgo, se podrá suspender la visita, previa valoración realizada por el Área Médica.

Artículo 103. Para efectos del presente Reglamento y de acuerdo a la finalidad de las visitas, éstas podrán ser:

- I. Familiar;
- II. Íntima; y
- III. Por ventanilla.

SECCIÓN PRIMERA DE LA VISITA FAMILIAR

Artículo 104. En la visita familiar solo se permitirá el ingreso a la familia del adolescente interno en razón del parentesco consanguíneo, matrimonio o concubinato, conforme a lo siguiente:

- I. Los parientes por consanguinidad en primero y segundo grado en línea ascendente y descendente y segundo grado en línea transversal o colateral. En los casos específicos en los que el adolescente interno carezca de familiares en los grados señalados, se analizará por el Consejo la posibilidad de autorizar el ingreso de parientes en grado ulterior a los señalados, emitiendo dictamen debidamente fundado y motivado;
- II. Para el acceso del cónyuge, concubina o concubinario, deberá acreditarse previamente tal carácter ante el Área de Trabajo Social del Centro, de conformidad con los requisitos exigidos por la Fiscalía Especializada;
- III. El máximo de personas permitidas será de tres por adolescente interno; dicho número podrá ser aumentado en razón de determinación especial por parte del Consejo, previo análisis de la situación del adolescente interno;
- IV. Los adolescentes internos recibirán la visita cuando menos una vez por semana, salvo que se vieran restringidas por las medidas disciplinarias contempladas en el presente Reglamento;
- V. Se desarrollarán únicamente en las áreas de vinculación familiar designadas para tal efecto, las cuales estarán acondicionadas y separadas de los dormitorios;
- VI. Se efectuarán dentro de los horarios establecidos por este Reglamento y su duración debe permitir la convivencia con sus visitantes; y
- VII. Los visitantes no podrán retirarse hasta que concluya el horario de este tipo de visita y se realice el pase de lista correspondiente; salvo en los casos urgentes que se ponga en riesgo su integridad, la de los adolescentes internos, del personal o la seguridad del establecimiento, previa autorización del encargado de Seguridad y Custodia en turno.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA VISITA ÍNTIMA

Artículo 105. Tendrán derecho a la visita íntima, los adolescentes internos mayores de 16 años cuyo visitante haya acreditado ante el Área de Trabajo Social, el vínculo de matrimonio o concubinato con la documentación correspondiente.

En ningún caso se podrá autorizar la visita íntima a visitantes menores de 14 años del sexo femenino y menores de 16 del sexo masculino, aun y cuando hayan acreditado el supuesto del párrafo anterior.

Fuera del supuesto anterior, la visita íntima únicamente se podrá autorizar mediante resolución debidamente fundada y motivada del Consejo, previa solicitud que se haga de ella por parte del adolescente interno, de sus padres o tutores, los cuales deberán manifestar su anuencia para este tipo de visitas.

En todos los casos en que esta visita se autorice, el Centro deberá de establecer cursos de educación sexual y orientación psicológica para los adolescentes internos y para su pareja; la acreditación de la asistencia a dichos cursos, será requisito indispensable para acceder a estas visitas.

Artículo 106. La visita íntima tiene por objeto mantener y fomentar los vínculos de pareja de los adolescentes internos con su cónyuge, concubina o concubinario y se regirá en base a lo siguiente:

- I. Se realizará cuando menos una vez a la semana;
- II. El visitante deberá acreditar ante el Área de Trabajo Social el vínculo que lo une con el adolescente interno, presentando la documentación requerida por el Centro;
- III. La programación de la visita íntima se fijará de acuerdo con el número de solicitantes y los espacios con que cuenta el Centro;
- IV. La duración de esta visita no podrá ser inferior a tres horas ni exceder de doce;
- V. Los adolescentes internos, su cónyuge, concubina o concubinario deberán someterse cuando menos una vez al año a los exámenes médicos y de laboratorio a fin de prevenir enfermedades de transmisión sexual o infecto-contagiosas que pongan en riesgo su salud;
- VI. En el Centro deberán existir habitaciones acondicionadas para que los adolescentes internos reciban su visita íntima, estas habitaciones deben estar construidas de manera que se asegure absoluta privacidad de la pareja; así mismo, deberán estar dotadas, cuando menos, de una cama, dos sillas, una mesa, regadera, mueble sanitario y lavamanos; y
- VII. Para este tipo de visita se permitirá ingresar: papel higiénico, jabón, toallas y ropa de cama limpia, en las cantidades y modalidades establecidas en los lineamientos respectivos.

En ningún caso se permitirá el acceso a este tipo de visitas, de personas distintas al parentesco o relación indicada en esta Sección.

SECCIÓN TERCERA DE LA VISITA POR VENTANILLA

Artículo 107. La visita por ventanilla es aquella que únicamente permite la comunicación visual y oral con el adolescente interno, restringiendo el contacto físico. Esta se concederá a las personas precisadas en el artículo 89, conforme a las siguientes reglas:

- I. Se llevará a cabo en el horario y periodicidad determinados por la Fiscalía Especializada;
- II. Se desarrollará en el área de locutorios, misma que deberá estar vigilada y separada de los dormitorios, en condiciones que garanticen la comunicación ininterrumpida;
- III. La programación de esta visita se fijará de acuerdo a las condiciones de seguridad del Centro y su duración no excederá de veinte minutos, salvo aquellos casos en los que se justifique fehacientemente la necesidad de prolongarla por más tiempo; y
- IV. El adolescente interno no podrá recibir simultáneamente la visita de tres o más personas, ni podrá recibir más de ocho en un solo día.

Artículo 108. La visita de abogados defensores se deberá sujetar a lo siguiente:

- I. Podrán visitar a sus defendidos, previa acreditación de tal carácter con la exhibición de su cédula profesional y el nombramiento realizado ante autoridad competente, en caso de no contar con este último, los padres o tutores deberán manifestar por escrito y bajo protesta de decir verdad que dicho profesionista tiene tal calidad;
- II. El Centro garantizará que este tipo de visitas se desarrollen con la privacidad suficiente que permita el adecuado ejercicio de su derecho de defensa, siempre y cuando no se vulnere la seguridad del establecimiento;
- III. Tratándose de los adolescentes internos cuya situación jurídica no haya sido resuelta, el abogado defensor podrá visitarlos en cualquier momento, siempre y cuando haya acreditado su carácter de defensor en los términos de la fracción I del presente artículo;
- IV. Cuando un adolescente interno cuente con la asistencia de varios abogados defensores, los padres o tutores deberán nombrar un representante común para efectos de esta visita; y
- V. Salvo casos de excepción y con autorización del Coordinador, se permitirá que el abogado defensor se haga acompañar de más personas.

Artículo 109. Los adolescentes internos tienen derecho de recibir a los representantes de las comisiones de los derechos humanos, así como los consulares y diplomáticos, observando las reglas establecidas en el artículo que antecede.

CAPÍTULO III DE LOS ARTÍCULOS PROHIBIDOS Y PERMITIDOS

SECCIÓN PRIMERA DE LOS ARTÍCULOS PROHIBIDOS

Artículo 110. Queda estrictamente prohibido introducir al Centro los siguientes artículos:

- I. Alimentos y bebidas de cualquier tipo.
- II. Armas u objetos peligrosos:
 - a. Las armas y sus réplicas, juguetes bélicos, municiones y explosivos de cualquier tipo;
 - b. Cualquier objeto susceptible de convertirse en arma o que pueda ser usado para su elaboración;
 - c. Los objetos contundentes, punzantes o cortantes de fabricación casera;
 - d. Artículos de vidrio o metálicos de cualquier tipo, con excepción de equipos de herramienta y maquinaria debidamente autorizados por el Coordinador, bajo la supervisión y control de las áreas correspondientes;
 - e. Las cuerdas, cordeles o similares, elásticos o rígidos, así como los fabricados con recortes de prendas de ropa u otro tipo de material;
 - f. Las llaves, llaveros de cualquier tipo, cerraduras, candados y útiles de cerrajería; y
 - g. Encendedores de cualquier tipo.
- III. Joyería de cualquier tipo, incluyendo la de fantasía.
- IV. Aparatos electrónicos, electrodomésticos y de comunicación de cualquier tipo, con excepción de aquellos que se describen en la fracción I del artículo 111 del presente Reglamento.
- V. Ropa y Vestuario.
 - a. Las ropas de cama y abrigo que impliquen dificultad y riesgo de deterioro durante la revisión;
 - b. Las bolsas de deportes, maletas o cualquier artículo similar, que contengan elementos metálicos o acolchados que dificulten el control de los mismos o puedan ser manipulados para la obtención de objetos punzantes;
 - c. Las máscaras, pelucas, caretas y los pasamontañas;
 - d. Sombreros, cachuchas y bonetes;
 - e. Botas de cualquier tipo;
 - f. Las ropas y distintivos de los cuerpos y fuerzas de seguridad; y
 - g. Zapatos, zapatillas o sandalias de cualquier tipo, con excepción de aquellos permitidos en el presente Reglamento.

- VI. Artículos Personales:
- Lentes oscuros o de sol que no sean graduados o prescritos por el Área Médica;
 - Perfumes de cualquier tipo;
 - Maquillaje;
 - Carteras;
 - Cintos; y
 - Relojes de cualquier tipo.
- VII. Sustancias tóxicas, medicamentos y productos varios:
- Las sustancias psicoactivas, tóxicas, estupefacientes y fármacos;
 - Los aerosoles de cualquier tipo;
 - Los pegamentos o las colas;
 - Los contenedores o envases de vidrio;
 - Las jeringuillas y las agujas hipodérmicas de fabricación industrial o artesanal, el material médico quirúrgico, con las excepciones contempladas en el presente Reglamento;
 - Las máquinas y las agujas de tatuar;
 - Paquetería que al ser ingresada pueda sufrir deterioro; y
 - Máquinas de escribir.
- VIII. Documentos, dinero y valores:
- Los documentos de identificación personal, con excepción de aquellos expedidos por las autoridades del Centro;
 - Los anagramas, calcomanías, pancartas y pósters con simbología inconstitucional, racista, xenófoba, de índole sexual, que atenten contra la libertad religiosa, ideológica, representativa de organizaciones criminales o terroristas, que menoscaben la dignidad humana o inciten violencia;
 - Dinero en efectivo que exceda las cantidades y que además incumpla con formas y procedimientos de ingreso y registro establecidas por la Fiscalía Especializada;
 - Títulos de créditos o tarjetas bancarias; y
 - Tarjetas telefónicas.
- IX. Todos aquellos que a criterio de la Fiscalía Especializada puedan representar un riesgo para la estabilidad y seguridad del Centro.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS ARTÍCULOS PERMITIDOS

Artículo 111. Se podrá permitir el acceso al Centro de los siguientes artículos:

- Aparatos Electrónicos y Electrodomésticos:
 - Los receptores de televisión de pantalla plana, en buenas condiciones de uso a criterio del personal del Centro, cuyas medidas no deberán exceder de diecinueve pulgadas, siempre y cuando la infraestructura de los dormitorios o del Centro lo permitan y que no tengan integrado aparatos de reproducción, dispositivos de conexión inalámbrica o de almacenamiento de datos.
 - Los aparatos de radio con dimensiones inferiores a cuarenta centímetros de largo por trece centímetros de ancho y que no tengan integrado aparatos de reproducción, dispositivo de conexión inalámbrica o de almacenamiento de datos.
- Artículos Personales:
 - Cuatro rollos de papel sanitario.
 - Dos rastrillos de plástico.
 - Un cepillo dental que no exceda de 13 cm. de largo.
 - Un tubo de pasta dental que no exceda de 90 mg.
 - Un desodorante en barra.
 - Un jabón de baño en barra que no exceda de 180 mg.
 - Una crema corporal en envase de plástico cuyo contenido no exceda de 300 ml.
 - Un estropajo de ixtle.
 - Un paquete de toallas sanitarias femeninas con contenido máximo de diez piezas.

- j. Detergente en polvo cuyo contenido no exceda de 500 mg.
- k. Suavizante para ropa en cantidades no mayores de 300 ml.
- l. Artículos de limpieza para el aseo de su dormitorio en cantidad suficiente para su uso por quince días.
- m. Material para la práctica de actividades deportivas; el cual deberá ser previamente revisado por el área de seguridad y custodia.

Artículo 112. El uso de los aparatos electrónicos y electrodomésticos permitidos se registrará bajo las siguientes reglas:

- I. Se podrá autorizar el uso de un aparato de televisión y uno de radio por dormitorio, debiendo utilizarse únicamente en el interior del mismo y con supervisión de las Áreas de Psicología y Educativa respecto a los programas que sintonicen, para evitar que sean nocivos al Plan Individual o tratamiento de reinserción;
- II. Todos los aparatos serán lacrados, sellados e identificados por el Centro;
- III. Ante cualquier manipulación o deterioro del lacre, sello o número de identificación, se procederá de inmediato a retirar el aparato en cuestión;
- IV. La utilización de estos aparatos es exclusivamente personal, por lo que se prohíbe la cesión, donación o utilización por parte de otros adolescentes internos;
- V. La contravención a estas reglas conllevará a que los aparatos sean retirados de los dormitorios, procediendo a la identificación y posterior entrega de los mismos a los familiares del adolescente interno, de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento.

TÍTULO QUINTO DEL PLAN INDIVIDUAL DE EJECUCION

CAPÍTULO I DE SU ELABORACIÓN Y APLICACIÓN

Artículo 113. El Plan Individual comprende las características personales, familiares, socioculturales y de género del adolescente interno, fija los objetivos y metas reales, así como el programa que establece las formas específicas para el cumplimiento de la medida sancionadora.

Artículo 114. Una vez que queda firme la sentencia que impone la medida sancionadora al adolescente infractor, el Juez Especializado requerirá a la Subdirección, para que ésta, dentro del plazo perentorio que establece la Ley, inicie los trámites pertinentes para la elaboración del anteproyecto del Plan Individual.

Recibido el requerimiento por la Subdirección, de inmediato lo hará extensivo al Coordinador, quien dictará las medidas necesarias para la elaboración del anteproyecto.

Artículo 115. El Coordinador por conducto del Área de Trabajo Social, notificará por el medio más idóneo al adolescente interno, su defensor, su padre, madre o ambos, o su representante para que de manera conjunta participen en la elaboración del Plan Individual.

Si una vez notificados no se presentasen para la elaboración del Plan Individual, éste será elaborado por las áreas técnicas del Centro sin la participación de aquellos.

Artículo 116. El Coordinador deberá allegarse de las herramientas, personal y estudios necesarios para la elaboración del Plan Individual, considerando en todo momento al trabajo, a la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como la base de su contenido.

Artículo 117. El Coordinador con anticipación de dos días naturales previos al vencimiento del plazo perentorio establecido en el artículo 110 de la Ley, deberá enviar a la Subdirección el anteproyecto de Plan Individual, para que ésta lo remita al Juez de Ejecución correspondiente.

Artículo 118. Una vez aprobado el Plan Individual por el Juez competente, la Subdirección informará al Coordinador los plazos en los que éste deberá remitir los informes pertinentes que indiquen los avances u obstáculos que hayan presentado tanto el adolescente interno como el Centro para dar cumplimiento al mismo.

Artículo 119. Para que el adolescente interno se encuentre en aptitud de dar cumplimiento a los objetivos que le fueren planteados en su Plan Individual, las autoridades competentes promoverán que se observen las disposiciones contenidas en el artículo 105 de la Ley.

El Centro aplicará los recursos de que disponga para desarrollar en los adolescentes internos hábitos y actitudes que permitan la reeducación y modificación de su conducta, contribuyendo con ello a la reinserción social.

Artículo 120. Corresponde a las áreas del Centro, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, la aplicación del Plan Individual, procurando que se involucre a la familia del adolescente interno en la ejecución mismo.

Artículo 121. Los reportes de los avances en el Plan Individual o tratamiento deberán contemplar las fases recomendables para cada caso en particular, a efecto de conducir al adolescente interno de un tratamiento intensivo hasta el de mayor libertad dentro del establecimiento.

Artículo 122. Durante la ejecución del Plan Individual y tratamiento los adolescentes internos deberán acatar las instrucciones de las autoridades del Centro y colaborar con el personal, para facilitar su reinserción a la sociedad.

Artículo 123. No podrán considerarse distintivos o privilegios el trato diferenciado que se le otorgue a los adolescentes internos con motivo de la aplicación de su Plan Individual o tratamiento.

Artículo 124. En la elaboración y ejecución del Plan Individual o tratamiento de aquellos adolescentes internos sujetos a la medida sancionadora de privación de la libertad durante su tiempo libre, el Centro deberá tomar las previsiones necesarias para potencializar el tiempo efectivo de internamiento a efecto de lograr el cumplimiento de los objetivos y finalidades que se planteen en el mismo.

Artículo 125. El Coordinador del Centro instrumentará por conducto de las áreas competentes, un conjunto de actividades directamente dirigidas a la reinserción social de los adolescentes internos que se encuentren sujetos a la medida de detención cautelar, con el objeto de que su estancia en el Centro sea útil para lograr hacer de estos, personas con la intención y capacidad de vivir respetando las leyes. Para tal fin, se procurará desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual, familiar y social.

Los adolescentes internos que se encuentren sujetos a detención cautelar deberán integrarse en actividades educativas atendiendo a su nivel educativo alcanzado y cuando las condiciones del Centro así lo permitan, en actividades de trabajo.

CAPÍTULO II DEL TRABAJO Y LA CAPACITACIÓN PARA EL MISMO

Artículo 126. El trabajo y la capacitación para el mismo son medios para la reinserción social de los adolescentes internos y tienen por objeto facilitar su reincorporación a la sociedad como individuos útiles a la misma.

El Centro establecerá los lineamientos para que el trabajo sea compatible con las actividades educativas que desarrollen los adolescentes internos.

Artículo 127. Queda estrictamente prohibido:

- I. Que los adolescentes internos realicen labores de cualquier índole después de las veintidós horas;
- II. Que trabajen más de seis horas diarias;
- III. Que realicen su jornada laboral sin contar con un periodo de descanso de por lo menos una hora por cada tres de trabajo;
- IV. Que se les establezcan trabajos susceptibles de afectar su moralidad o buenas costumbres;

- V. Que desarrollen labores peligrosas o insalubres, o en donde tengan que manipular materia prima que sea susceptible de ocasionarles detrimento en su salud física o mental, así como aquellas establecidas como prohibidas para los menores en la Ley Federal del Trabajo.

El Centro impedirá que se establezcan o impongan como opciones de trabajo actividades denigrantes, vejatorias o aflictivas.

Artículo 128. El trabajo y la capacitación para el mismo no implican pena adicional ni podrá ser considerada como medida disciplinaria.

Artículo 129. La capacitación para el trabajo buscará desarrollar en el adolescente interno aptitudes y habilidades que le permitan desempeñar durante su internamiento, las diferentes actividades para las que ha sido instruido, preparándolo para que al recuperar su libertad se encuentre en aptitud de obtener un medio digno y honrado de vida.

Artículo 130. Los adolescentes internos realizarán sus actividades de trabajo y de capacitación para el mismo de manera personal, sin que en ningún caso puedan delegar en otros estas actividades.

Artículo 131. La Fiscalía Especializada desarrollará y promoverá la participación de los adolescentes internos en programas de trabajo y capacitación para el mismo, orientados a:

- I. Fomentar hábitos de trabajo y disciplina;
- II. Mejorar sus aptitudes físicas y mentales;
- III. Procurar la autosuficiencia del adolescente interno y de su familia, mediante la obtención del producto de su trabajo;
- IV. Garantizar, en su caso, el pago de la reparación del daño;
- V. Promover actividades laborales libres de estereotipos; y
- VI. Desarrollar en ellos aptitudes compatibles con las necesidades del mercado laboral.

Artículo 132. Para la asignación del trabajo y la capacitación para el mismo, el Centro considerará los intereses, vocaciones, aptitudes, experiencia y capacidades laborales del adolescente interno.

Asimismo el Centro vigilará que las actividades laborales y su capacitación no sean obstáculo para que los adolescentes internos realicen actividades educativas, artísticas, culturales, deportivas, cívicas, sociales y de recreación.

Artículo 133. En el desarrollo de las actividades laborales se vigilará que se cumpla con las disposiciones establecidas en la legislación laboral en materia de jornada de trabajo, horarios, horas y días de descanso durante la jornada, seguridad e higiene y protección a la maternidad.

Para los efectos de la Ley Federal del Trabajo, se considerará como certificado médico de idoneidad los estudios biosociales practicados a los adolescentes internos desde su ingreso al Centro.

Artículo 134. Quedan exceptuados para realizar las actividades laborales:

- I. Quienes presenten algún padecimiento de salud debidamente valorado por el Área Médica, mientras éste subsista; y
- II. Las mujeres durante cuarenta y cinco días antes y después del parto;

Artículo 135. La Fiscalía Especializada diseñará e instrumentará programas de trabajo que permitan la participación de adolescentes internos que presenten capacidades diferentes, atendiendo a las recomendaciones técnicas propias de cada caso.

Artículo 136. Las actividades laborales serán asignadas de conformidad a lo establecido en el Plan Individual y se realizarán en los talleres y horarios señalados en el presente Reglamento, en base a la disponibilidad presupuestal.

En ningún caso los adolescentes internos deberán desempeñar cargos o empleos que estén asignados exclusivamente al personal del Centro u otro servidor público.

Artículo 137. La Fiscalía Especializada regulará la cantidad de dinero que pueda poseer un adolescente interno, la cual no podrá exceder el equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en la zona geográfica en que se encuentre el Centro en un periodo de siete días naturales y deberá ser destinado a cubrir las necesidades del interno y sus dependientes económicos, así como a la reparación del daño.

En caso de que exceda el monto señalado en el párrafo anterior, siempre y cuando hayan sido cubiertos los supuestos antes descritos, se destinará a la formación de un fondo de ahorro que será entregado cuando el adolescente interno egrese definitivamente del Centro.

El Centro deberá implementar programas que tengan como propósito orientar al adolescente interno en su relación con el dinero, su manejo, su obtención y aplicación a propósitos lícitos.

Artículo 138. Se implementará un sistema de control para las cantidades que reciba el adolescente interno y se podrá sustituir el efectivo circulante por vales, tarjetas de depósito o cualesquier otro medio de naturaleza equivalente.

Previa autorización del Consejo se podrán recibir aportaciones económicas de los familiares y amistades del adolescente interno, mismas que se regularán en los términos señalados en el artículo anterior.

Artículo 139. La Fiscalía Especializada promoverá la celebración de instrumentos jurídicos con empresas particulares a fin de llevar a cabo actividades industriales, agropecuarias o artesanales, fijando las condiciones para su instalación, operación y funcionamiento en el interior del Centro, así mismo establecerán las normas relativas a la participación de los adolescentes internos en estas actividades, procurando se respeten los derechos de éstos, conforme a lo establecido en este Reglamento.

Artículo 140. En las áreas de talleres y de producción, solo se permitirá la participación de personas ajenas al Centro que se encuentren debidamente acreditadas como instructores o capacitadores.

Artículo 141. La Fiscalía Especializada establecerá los lineamientos y programas que permitan la participación de los adolescentes internos en tareas de limpieza, mantenimiento u otras en las áreas del Centro no restringidas para ello, pudiéndose otorgar un incentivo por la realización de dichas actividades.

Artículo 142. Todas las actividades relativas al trabajo y a la capacitación para el mismo descritas en el presente Capítulo, son mecanismos para contribuir a la reinserción social de los adolescentes internos, por lo que bajo ninguna circunstancia podrá constituir relación laboral entre éstos y el Centro o empresas particulares, en su caso.

CAPÍTULO III DE LA EDUCACIÓN

Artículo 143. La educación que se imparta en el Centro, será laica, luchará contra la ignorancia, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios; promoviendo:

- I. La reinserción social de los adolescentes internos;
- II. El desarrollo armónico de facultades del adolescente interno;
- III. El amor a la patria;
- IV. El respeto a los derechos humanos; y
- V. La conciencia de solidaridad para con sus semejantes.

Artículo 144. Los programas educativos que se apliquen en el Centro se basaran en los resultados del progreso científico y deberán contribuir a una mejor convivencia humana, fortalecer el aprecio y respeto a la diversidad cultural, la dignidad de la personas, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad y los ideales de fraternidad e igualdad.

Artículo 145. Las actividades educativas deberán incluir aspectos de carácter académico, deportivo, cívico, social, artístico, cultural, recreativo y hábitos de higiene, así como el fomento de valores que permitan la modificación de actitudes, conductas y desarrollo de aptitudes.

Artículo 146. La enseñanza básica y media superior deberá proporcionarse a los adolescentes internos en base al grado de escolaridad que hayan presentado al momento de su ingreso y su programación estará sujeta a las condiciones del Centro.

Artículo 147. La Fiscalía Especializada implementará los programas educativos en coordinación con las instituciones oficiales en la materia.

Artículo 148. La Fiscalía Especializada por conducto del área correspondiente gestionará ante las autoridades educativas la expedición y entrega de la documentación oficial que acredite los estudios cursados por el adolescente interno. Dichos documentos no deberán establecer el lugar en que éstos se realizaron ni la situación jurídica del alumno.

Artículo 149. En el Centro existirá una biblioteca básica que contendrá cuando menos, libros de apoyo para la enseñanza fundamental, obras de literatura universal y mexicana, volúmenes de divulgación científica, ejemplares de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia del Estado, así como del presente Reglamento.

Artículo 150. Se procurará estimular en los adolescentes internos el hábito de la lectura, facilitando para ello, el uso del servicio de biblioteca, conforme a los horarios y demás disposiciones que se dicten.

Artículo 151. La organización y regulación de la biblioteca estará a cargo del responsable del Área Educativa del Centro.

Artículo 152. El Coordinador podrá autorizar, basado en la opinión del Área Educativa, que los adolescentes internos escuchen música, programas de radio, vean programas de televisión y desarrollen otras actividades recreativas en el interior de los dormitorios, siempre y cuando hayan observado buena conducta y estas actividades favorezcan su tratamiento.

Artículo 153. Las actividades precisadas en el artículo anterior deberán realizarse en los lugares designados, cuidando que los aparatos electrónicos permitidos para ello se utilicen a un volumen moderado, de tal manera que no causen molestias a otras personas, ni se altere el orden en los dormitorios.

Artículo 154. El Coordinador, escuchando al Jefe del Área Educativa, autorizará el ingreso y la lectura de periódicos y revistas cuyo contenido favorezca a la ejecución del Plan Individual y a la reinserción social del adolescente interno.

CAPÍTULO IV DE LAS ACTIVIDADES CULTURALES, RECREATIVAS Y DEPORTIVAS

Artículo 155. La Fiscalía Especializada por conducto de las áreas correspondientes, implementará las acciones necesarias para que los adolescentes internos participen en actividades culturales, artísticas, deportivas y recreativas, en apego a los programas o calendarizaciones establecidos.

Artículo 156. El Centro deberá contar en la medida que la infraestructura, condiciones, nivel de seguridad y presupuesto lo permitan, con un espacio destinado para usos múltiples debidamente equipado, canchas o áreas deportivas para la práctica de las diferentes disciplinas físicas. De igual forma se proveerá de los artículos, materiales e insumos para apoyar las actividades mencionadas en el artículo anterior.

CAPÍTULO V DE LAS ACTIVIDADES RELIGIOSAS

Artículo 157. Los adolescentes internos tienen derecho a ser asistidos por los sacerdotes, ministros o representantes de la religión que profesen, siempre y cuando se encuentre registrada ante las autoridades correspondientes.

Artículo 158. Los sacerdotes, ministros de culto o representantes de religión, podrán realizar visitas generales o particulares a los adolescentes internos pertenecientes a su credo, siempre y cuando se satisfagan en lo conducente, los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Los servicios religiosos autorizados de carácter grupal, se organizarán de acuerdo a la forma de manifestación exterior del culto que se profese y a la infraestructura del Centro.

TÍTULO SEXTO DEL RÉGIMEN INTERIOR

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

Artículo 159. Los adolescentes internos y el personal deberán acatar las normas de conducta aplicables para mantener el orden, la seguridad y la disciplina del Centro, en términos de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, así como obedecer las instrucciones que para el cumplimiento de estos ordenamientos emita el Coordinador.

Artículo 160. El orden se mantendrá con firmeza, sin imponer más restricciones de las necesarias para conservar la estabilidad y seguridad del Centro.

Artículo 161. Las autoridades del Centro podrán hacer uso de la fuerza en caso de resistencia individual o colectiva, intento de evasión, motín, agresión al personal, a otros adolescentes internos o a sus visitas y en cualquier otro disturbio que ponga en riesgo la seguridad o la estabilidad de la institución.

El uso de la fuerza deberá realizarse en apego a los ordenamientos jurídicos vigentes, debiendo hacer constar tales hechos en acta circunstanciada, misma que se hará del conocimiento de las autoridades competentes.

Artículo 162. En el interior del Centro el personal no podrá portar ni utilizar armas letales; en casos de emergencia, contingencia grave o fuerza mayor, optarán por la utilización de medios de contención suficientes para superar la afectación y de conformidad a los protocolos establecidos por la Fiscalía General y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 163. La identidad del personal de seguridad y custodia será mantenida en el anonimato cuando la tarea asignada se considere riesgosa, debiendo portar un elemento de identidad sólo reconocible por el Coordinador y del cual se llevará un registro confidencial.

Artículo 164. El personal del Centro deberá transitar exclusivamente por las áreas designadas, de conformidad con las disposiciones dictadas por la Fiscalía Especializada.

Artículo 165. Los adolescentes internos sólo podrán transitar y permanecer en las áreas destinadas para tal efecto, en los horarios establecidos y con previa autorización de quien se encuentre facultado para hacerlo. En todo momento deberán estar acompañados por personal del Centro.

Por ningún motivo los adolescentes internos permanecerán en sus dormitorios durante el día, cuando deban participar en actividades que se desarrollen fuera de las mismas.

Artículo 166. Los adolescentes internos deberán mantener su aseo personal mediante las siguientes actividades:

- I. Baño diario;
- II. Corte de uñas con regularidad;
- III. En el caso de los varones, corte de cabello en periodos regulares con máquina eléctrica con navaja del número dos, delineado en la nuca y con las orejas descubiertas y rasurado regular completo, permitiéndose únicamente bigote recortado a la altura de la comisura del labio; y
- IV. Para las mujeres cabello corto por encima del hombro, sin tintes, colorantes permanentes, bases o cualquier otra modificación que altere las características naturales.

Artículo 167. Las visitas sólo podrán transitar y permanecer en las áreas destinadas para ello, de conformidad con este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 168. Queda prohibida toda comunicación entre adolescentes internos que cuenten con la minoría de edad y aquellos que ya hayan cumplido con su mayoría de edad, así como aquellos de distinto sexo y diferente situación jurídica.

La anterior regla tiene aplicación para la ubicación de los adolescentes internos en las áreas de trabajo, de visita, aulas educativas y comedores, en la medida que las condiciones, nivel de seguridad e infraestructura del Centro lo permitan.

Artículo 169. Todos los adolescentes internos deberán acudir a las áreas de comedor destinadas para recibir y consumir sus alimentos tres veces al día, en el horario y bajo las condiciones que se fijen al efecto.

Artículo 170. Quedan exceptuados de cumplir con la obligación establecida en el artículo anterior, los adolescentes internos que por prescripción médica no deban estar en contacto con el resto de la población. En este supuesto, recibirán sus alimentos en el lugar en que se encuentren.

Artículo 171. El adolescente interno podrá adquirir por su cuenta, los productos que se expendan en las tiendas del Centro, de conformidad con los mecanismos y sistemas de control establecidos por la Fiscalía Especializada.

Artículo 172. Todo adolescente interno recibirá la dotación de vestuario o uniforme y ropa de cama de acuerdo a las posibilidades presupuestales del Centro.

Artículo 173. La correspondencia que reciban los internos les será entregada en base a los mecanismos establecidos en el artículo 88 del Reglamento.

Artículo 174. Los adolescentes internos deberán participar en las actividades programadas por las áreas del Centro a fin de contribuir activamente en su Plan Individual, así como al orden y disciplina del mismo.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ADOLESCENTES INTERNOS

Artículo 175. Son derechos de los adolescentes internos:

- I. Recibir alimentación;
- II. Recibir atención médica;
- III. Acceder a servicios sanitarios básicos;
- IV. Recibir trato digno y no ser objeto de discriminación;
- V. Recibir visitas;
- VI. Participar en los servicios religiosos que se celebren en el Centro y ser asistido por los ministros o representantes de la religión que profesen;
- VII. Mantener relaciones con el exterior;
- VIII. Participar en actividades laborales, educativas, deportivas, culturales y recreativas;
- IX. Recibir una adecuada clasificación;
- X. Realizar llamadas telefónicas con la periodicidad y duración que para tal efecto establezca la Fiscalía Especializada; y

- XI. Entrevistarse con su abogado defensor, servidores públicos y representantes de las comisiones de los derechos humanos y con autoridades consulares o diplomáticas en caso de adolescentes internos extranjeros;
- XII. Recibir el documento que contenga los derechos y obligaciones contemplados en este Reglamento;
- XIII. Interponer medios de defensa por conducto de sus representantes;
- XIV. Presentar peticiones o quejas al Coordinador y otras autoridades;
- XV. Comunicarse con su familia y abogado defensor, bajo los lineamientos establecidos por la Fiscalía Especializada;
- XVI. Solicitar se les expida un recibo pormenorizado de los objetos o pertenencias que lleven consigo en el momento de su ingreso y que éstos le sean devueltos al momento de su egreso definitivo, salvo que se actualicen las excepciones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 60 presente Reglamento;
- XVII. Ser informado del estado que guarda su situación jurídica; y
- XVIII. Los demás que establezca el Reglamento y la Ley.

El ejercicio de estos derechos, se hará de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 176. Son obligaciones de los adolescentes internos:

- I. Acatar las órdenes e instrucciones emitidas por las autoridades del Centro;
- II. Participar activamente en su Plan Individual;
- III. Observar buena conducta durante el tiempo de internamiento;
- IV. Participar en eventos y actividades de apoyo, deportivas y recreativas;
- V. Dirigirse con respeto a las autoridades, visitantes y demás adolescentes internos del Centro, evitando la utilización de motes, apodos y palabras altisonantes;
- VI. Acudir puntualmente al conteo de la población mediante el pase de lista ordinario y extraordinario;
- VII. Permitir el registro y revisión de su persona, dormitorio y pertenencias;
- VIII. Observar los horarios establecidos para la realización de las actividades programadas;
- IX. Permanecer en los dormitorios asignados en los horarios fijados para ello;
- X. Abstenerse de poseer artículos prohibidos;
- XI. Utilizar adecuadamente y con la autorización correspondiente, la maquinaria, herramienta, utensilios o artículos pertenecientes al Centro;
- XII. Abstenerse de dañar o modificar la infraestructura del Centro, así como los bienes, equipo y accesorios pertenecientes o incorporados a éste;
- XIII. Usar el uniforme asignado por la Fiscalía Especializada;
- XIV. Realizar el aseo diario de los lugares en que se alojen, trabajen y estudien, así como tener en orden sus objetos o pertenencias;
- XV. Contribuir en las campañas permanentes de limpieza, higiene y salud que disponga el Coordinador o la Fiscalía Especializada;
- XVI. Conservar limpios y en buen estado sus uniformes y ropa interior;
- XVII. Consumir los alimentos en las áreas designadas para ello evitando su intercambio entre adolescentes internos;
- XVIII. Acceder, circular y permanecer únicamente en las áreas permitidas;
- XIX. Evitar actos que impliquen la subordinación o el sometimiento entre adolescentes internos;
- XX. Abstenerse de participar en juegos de azar y cruzar apuestas;
- XXI. Utilizar el medicamento conforme a su prescripción médica; y
- XXII. Las demás que establezca el Reglamento y la Ley.

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 177. Las conductas realizadas por el adolescente interno que serán susceptibles de medidas disciplinarias, son las siguientes:

- I. Contravenir las disposiciones de higiene y aseo o negarse a realizar la limpieza de su dormitorio;
- II. Intercambiar artículos o alimentos con otro adolescente interno;
- III. Tener comunicación con adolescentes internos de distinto sexo, distinta situación jurídica o cuando éstos sean menores de edad con aquellos que hayan cumplido la mayoría de edad, sin contar con la supervisión debida;

- IV. Oponer resistencia al cumplimiento de las órdenes que en ejercicio de sus atribuciones, dicten las autoridades;
- V. Divulgar noticias o datos falsos con el fin de menoscabar la seguridad del Centro;
- VI. Desobedecer las órdenes recibidas de autoridades y funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones o resistirse a cumplirlas;
- VII. Negarse a tomar alimentos sin razón justificada;
- VIII. Incurrir en actos y conductas contrarias a la moral o a las buenas costumbres;
- IX. Abstenerse de participar en las actividades programadas, abandonarlas o acudir a ellas con retraso;
- X. Usar medicamentos con fines distintos para los que hayan sido prescritos;
- XI. Negarse a ser revisado o acudir al pase de lista;
- XII. Introducir alimentos, bebidas o artículos no autorizados al interior de las áreas de visita familiar, de ventanilla e íntima, talleres, aulas, patios o dormitorios;
- XIII. Cruzar apuestas o participar en juegos de azar;
- XIV. Efectuar actos que impliquen sometimiento o subordinación a otros adolescentes internos;
- XV. Alterar el orden y la disciplina del Centro;
- XVI. Entrar, permanecer o circular en áreas de acceso prohibido;
- XVII. Participar o incitar manifestaciones en contra de la normatividad establecida o de las autoridades del Centro;
- XVIII. No guardar el orden y la compostura en los traslados;
- XIX. Agredir o amenazar a otro adolescente interno;
- XX. Dañar o modificar el uniforme o la ropería autorizada;
- XXI. Destruir bienes u objetos de otro adolescente interno;
- XXII. Dañar las instalaciones o el equipo del Centro;
- XXIII. Incitar a la autoagresión o agresión a un tercero, así como participar en riñas;
- XXIV. Poseer cualquier objeto prohibido;
- XXV. Sustraer objetos sin el consentimiento de su propietario;
- XXVI. Agredir o amenazar física o verbalmente a cualquier persona dentro del Centro;
- XXVII. Participar en planes de evasión o intentar evadirse;
- XXVIII. Consumir, poseer, traficar o comercializar bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas y medicamento no prescrito;
- XXIX. Interferir o bloquear los sistemas y equipos electrónicos de seguridad u obstruir el funcionamiento de las puertas o las funciones del personal de seguridad;
- XXX. Promover o participar en motines o en actos de resistencia organizada;
- XXXI. Poner en peligro de cualquier forma la seguridad del Centro, su vida o integridad física, así como la de otros adolescentes internos;
- XXXII. Incurrir en cualquier acto que cause o pueda causar la muerte a otra persona;
- XXXIII. Poseer, portar, fabricar o traficar cualquier tipo de arma o sustancia prohibida;
- XXXIV. Propiciar y realizar actos de corrupción hacia el personal del Centro o inducirlo al error; y
- XXXV. Cualquier otra conducta que contravenga las disposiciones contenidas en el Reglamento, los instrumentos que deriven de éste y las demás que determine el Consejo.

También deberá ser objeto de aplicación de medidas disciplinarias, aquellas conductas establecidas en el presente artículo que por circunstancias propias o ajenas al adolescente interno no lleguen a consumarse. Tratándose de aquellas que puedan ser constitutivas de delito, se dará vista a las autoridades competentes.

Artículo 178. En caso de contravenir las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, los adolescentes internos podrán hacerse acreedores a las siguientes medidas disciplinarias:

- I. Amonestación verbal en privado o en público;
- II. Amonestación por escrito;
- III. Pérdida parcial o total de los incentivos alcanzados;
- IV. Privación para asistir a actividades de recreación hasta por treinta días;
- V. Reubicación a otro dormitorio o sección del Centro, siempre y cuando no se contravengan las disposiciones relativas al grupo etario y sexo al que pertenecen; o
- VI. Suspensión de las visitas contempladas en este Reglamento hasta por treinta días;

Se podrán imponer de manera simultánea una o más de las medidas disciplinarias descritas en el presente artículo.

Artículo 179. Procederá la amonestación verbal en privado o en público, cuando se trate de actos o conductas que no atenten gravemente contra la disciplina o el orden del establecimiento, a criterio del personal del Centro que tuvo conocimiento directo de la falta o del Consejo, según el caso.

La aplicación de esta medida disciplinaria se hará de forma inmediata, levantándose parte informativo sobre la misma, donde se establecerá el hecho que motivó la medida. El adolescente interno podrá impugnar esta amonestación mediante el proceso establecido para la atención de quejas contemplado en este Reglamento.

Artículo 180. En caso de imponerse la amonestación por escrito, deberá notificarse de manera personal al adolescente interno y a sus padres o tutores, recabando su firma y en caso de negarse a hacerlo, se levantará constancia ante la presencia de dos testigos, las que deberán archivarse en su expediente.

Artículo 181. En la pérdida parcial o total de los incentivos alcanzados, el Consejo deberá determinar cuáles serán objeto de la sanción, en atención al registro que de ellos se haya hecho en el expediente del adolescente interno.

Artículo 182. En el caso de la privación para asistir a actividades de recreación hasta por treinta días, el Consejo deberá cerciorarse de las desarrolladas por el adolescente interno y la periodicidad con que se practiquen, a efecto de notificar a las áreas involucradas la sanción impuesta.

Para esta medida deberá tomarse en consideración que su imposición no constituya un retroceso en el proceso de reinserción o para efectos del Plan Individual.

Artículo 183. La ejecución de la medida disciplinaria consistente en la reubicación a otro dormitorio o sección del Centro, se llevará a cabo en áreas afines a su grupo etario, sexo o situación jurídica.

Esta medida disciplinaria no podrá ser considerada como tal, cuando el adolescente interno sea referido a otro dormitorio, sección o centro penitenciario en razón de su edad o situación jurídica.

Artículo 184. La suspensión de las visitas contempladas en este Reglamento hasta por treinta días, se notificará a los familiares y visitantes a través del Área de Trabajo Social y módulo de información con que cuente el Centro, haciéndoles saber los motivos que la originaron, así como la duración de la misma.

Dicha suspensión no será restrictiva del derecho de defensa del adolescente interno, visita o asistencia por parte de representantes de las comisiones de los derechos humanos, así como de las autoridades consulares o diplomáticas, para aquellos de nacionalidad extranjera.

Artículo 185. Por ningún motivo las medidas contempladas por el presente Reglamento, deberán ir acompañadas de la suspensión de servicios médicos, sanitarios o racionalización de los alimentos.

SECCIÓN PRIMERA DEL PROCEDIMIENTO PARA SU APLICACIÓN

Artículo 186. El Consejo es el órgano facultado para la calificación e imposición de las medidas disciplinarias previstas en este Reglamento, de conformidad al siguiente procedimiento:

- I. El personal del Centro que haya tenido conocimiento de las conductas que contravengan al Reglamento, levantará acta circunstanciada o parte informativo en el que conste una descripción de los hechos;
- II. El Coordinador hará comparecer al adolescente interno, haciendo de su conocimiento los hechos que se le imputan, concediéndole la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer los medios de convicción de que disponga para acreditar su dicho, de lo cual se levantará constancia;
- III. Una vez notificado el adolescente interno y escuchado en defensa, el Coordinador turnará todas las constancias al Consejo, para que emita la resolución correspondiente.

Con independencia de lo anterior, el Coordinador podrá adoptar las medidas inmediatas, urgentes o necesarias para garantizar la seguridad del Centro.

En todos los casos en que el adolescente interno desee rendir su declaración, deberá notificarse a su padre, madre, tutor o representante.

Artículo 187. De considerarse improcedente la aplicación de la sanción, el Consejo notificará al adolescente interno y a sus padres o tutores el contenido y alcance de dicha resolución, la que deberá agregarse a su expediente a fin de dejar sin efecto los reportes emitidos para dicho procedimiento.

Artículo 188. Declarándose procedente la sanción, el Consejo elaborará resolución que contendrá:

- I. Lugar y fecha de emisión;
- II. Nombre del adolescente interno;
- III. Relación de los hechos y documentos analizados;
- IV. Fundamentación y motivación;
- V. Puntos resolutivos que especifiquen la duración y alcance de la medida disciplinaria impuesta; y
- VI. Nombre y firma de los integrantes del Consejo.

Artículo 189. Las resoluciones que impongan medidas disciplinarias, deberán tomar en consideración:

- I. La gravedad de la conducta;
- II. La reincidencia en la comisión de la conducta sancionada;
- III. El aprovechamiento obtenido o en su caso los daños o perjuicios ocasionados a terceros o al Centro;
- IV. Los medios o artificios empleados para la realización de la conducta; y
- V. Grado de participación en los hechos.

Artículo 190. La resolución que se emita deberá ser notificada de manera personal al sancionado, procediendo a archivar un ejemplar en el expediente del adolescente interno. Salvo en aquellos casos en que la medida disciplinaria consista en amonestación verbal.

Artículo 191. Corresponde al Coordinador, por conducto de las áreas competentes, la ejecución y cumplimiento de las medidas disciplinarias emitidas por el Consejo.

SECCIÓN SEGUNDA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 192. Procede el recurso de reconsideración contra actos u órdenes que a criterio del adolescente interno, sus padres o tutores, representantes o defensores, sean restrictivos de los derechos de aquél, en los términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley

Artículo 193. El recurso de reconsideración podrá ser promovido por:

- I. El adolescente interno;
- II. Los padres;
- III. Tutores o representantes; o
- IV. Abogados defensores.

Artículo 194. Podrá interponerse en cualquier momento ante el Coordinador, debiendo turnarlo de inmediato al Consejo, quien deberá resolver dentro del lapso de tres días hábiles siguientes a su interposición.

Artículo 195. El sentido de la resolución será reconsiderar el acto reclamado o confirmar su aplicación y deberá contener:

- I. Lugar y fecha de emisión;
- II. Nombre del recurrente;
- III. Fundamentación y motivación;
- IV. Puntos resolutivos; y
- V. Nombre y firma del Presidente del Consejo o servidor público facultado para ello.

Dicha resolución deberá notificarse de manera personal al recurrente y al adolescente interno, agregándose una copia a su expediente.

Artículo 196. En caso que la resolución dictada ordene la reconsideración del acto, el Coordinador deberá dictar las medidas conducentes, a efecto de que las áreas correspondientes del Centro cesen los efectos del acto recurrido.

Si el fallo dictado es en el sentido de confirmar el acto u orden recurrido, el adolescente infractor, sus padres, tutores, representantes o defensor tiene a salvo su derecho para interponer el recurso de inconformidad contemplado por la Ley.

CAPÍTULO IV DE LOS INCENTIVOS

Artículo 197. Los incentivos tienen como finalidad fomentar y desarrollar en el adolescente interno competencias y habilidades para hacerse responsables de sus acciones.

Se procurará que su otorgamiento sea de manera inmediata para lograr que el adolescente interno correlacione la obtención del incentivo con la conducta desplegada, contribuyendo con ello además a motivar en el resto de la población una conducta ejemplar durante su internamiento en el Centro.

Artículo 198. Si a criterio del personal del Centro un adolescente interno es candidato para la obtención de algunos de los incentivos que el presente Reglamento establece, procederá a elaborar un parte informativo en el que conste la motivación que los lleva a realizar la propuesta, pudiendo anexar a dicho parte, los documentos o medios de convicción de que disponga para sustentarla, de lo cual se levantará constancia, quedando la facultad de determinar la procedencia y otorgamiento de los mismos a cargo del Consejo.

Artículo 199. De considerarse improcedente el otorgamiento del incentivo, el Consejo notificará la resolución al personal que hiciere la propuesta y agregará un tanto de la misma al expediente.

Artículo 200. Para el otorgamiento de los incentivos se deberá tomar en consideración:

- I. Si el adolescente interno propuesto se encuentra o fue en algún momento sujeto a medida disciplinaria;
- II. El número de propuestas existentes para el otorgamiento de incentivos; y
- III. La opinión del Área de Seguridad y Custodia respecto al comportamiento mostrado por el adolescente interno en su dormitorio y demás áreas del Centro, así como con relación a otros adolescentes internos;

Artículo 201. Declarándose procedente el incentivo, el Consejo podrá otorgar a los adolescentes internos alguno de los siguientes:

- I. Visita especial fuera de los casos establecidos por el presente Reglamento;
- II. Ampliación de lapsos de participación en actividades recreativas o de ocio;
- III. Autorización para el ingreso de alimentos y bebidas no alcohólicas en las visitas familiares; y
- IV. Aquellos que a criterio del Consejo puedan ser aplicables y que no vulneren el Plan Individual o la seguridad del Centro.

Artículo 202. Corresponde al Coordinador, por conducto de las áreas competentes, la ejecución y cumplimiento de los incentivos otorgados por el Consejo.

CAPÍTULO V DE LOS HORARIOS

Artículo 203. Los horarios que regirán las actividades del Centro serán fijados de conformidad al presente Reglamento y podrán ser modificados por la Fiscalía Especializada por conducto del Coordinador, con la finalidad de que los adolescentes internos desarrollen con mayor eficacia las actividades relacionadas con su Plan Individual.

Artículo 204. La observancia de los horarios será obligatoria para los adolescentes internos, familiares y visitantes, se harán de su conocimiento fijándose para tal efecto en lugares visibles del Centro.

Artículo 205. El pase de lista de los adolescentes internos deberá realizarse diariamente cuando menos tres veces al día, además tratándose de los días de visita familiar se pasará lista antes de que ésta concluya.

Artículo 206. Los adolescentes internos podrán hacer uso del teléfono en los horarios y áreas establecidos por el Coordinador.

Artículo 207. El Coordinador establecerá los horarios en que deban servirse los tres alimentos diarios en un rango entre las seis y diecinueve horas. El servicio de alimentos en caso de urgencia se prestará en cualquier momento.

Artículo 208. Las actividades laborales de los adolescentes internos se desarrollarán diariamente en los horarios que el Coordinador establezca para tal fin, de conformidad con las condiciones e infraestructura del Centro, procurando que no interfieran con los pases de lista establecidos y en apego a lo dispuesto por el Capítulo II del Título Quinto de este Reglamento.

Artículo 209. Los horarios de visita serán fijados por la Fiscalía Especializada, los cuales podrán modificarse o suspenderse por razones estratégicas.

Artículo 210. El Coordinador de acuerdo a las necesidades y condiciones del Centro, previa opinión del Consejo, podrá solicitar a la Fiscalía Especializada que los horarios de visita se modifiquen o adecúen, basado en los dictámenes que para tal efecto se emitan.

Artículo 211. El ingreso de suministros, materiales y demás artículos necesarios para el desarrollo de las actividades del Centro, se realizará en los horarios y áreas previamente establecidos por la Fiscalía Especializada.

Artículo 212. El servicio médico se prestará en atención regular o programada de acuerdo a los horarios establecidos por el Área Médica con autorización del Coordinador y en caso de urgencia durante las veinticuatro horas.

Artículo 213. La visita íntima podrá realizarse una vez por semana conforme a lo dispuesto por el artículo 106 del presente Reglamento.

Artículo 214. Los abogados defensores podrán visitar a sus defendidos diariamente entre las nueve y diecinueve horas, siempre y cuando no concorra con otra visita, en cuyo caso se requiere la autorización del Coordinador; el adolescente interno que recién ingresa tendrá derecho a ser asistido por su defensor en cualquier momento.

Artículo 215. Los funcionarios judiciales que acudan al Centro a realizar notificaciones personales a los adolescentes internos, podrán entrar a cualquier hora, siempre y cuando acrediten su personalidad.

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN, AUDIENCIAS Y QUEJAS

SECCIÓN PRIMERA DE LA INFORMACIÓN

Artículo 216. El Centro contará con un módulo de información, orientación y atención al público, así como para la recepción de solicitudes, quejas y sugerencias.

Artículo 217. Las personas que en ejercicio de su derecho de acceso a la información realicen solicitudes inherentes al Centro, serán atendidas de conformidad a las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS AUDIENCIAS

Artículo 218. Todo adolescente interno deberá ser atendido personalmente por los funcionarios del Centro, con la finalidad de recibir orientación y asistencia de cualquier índole, para ello deberá solicitarlo por escrito de manera pacífica y respetuosa.

Para la elaboración del escrito el adolescente interno podrá recibir asistencia de cualquiera de los funcionarios del Centro.

Artículo 219. La atención y desahogo de las audiencias se llevará a cabo de conformidad con los mecanismos y lineamientos que para esos efectos expida el Coordinador, quien podrá disponer que la audiencia se substancie con el funcionario que corresponda el asunto a tratar.

SECCIÓN TERCERA DE LAS QUEJAS

Artículo 220. Los adolescentes internos, los padres o tutores, representantes o defensores tienen el derecho de presentar quejas relativas a la actuación del personal del Centro, cuando la conducta de éstos sea violatoria a las disposiciones establecidas en el Reglamento. Sin perjuicio de las acciones legales que pudiesen ejercitar ante las autoridades competentes.

Artículo 221. La queja deberá formalizarse por escrito, de manera pacífica y respetuosa dirigida al Coordinador, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que haya sucedido el evento que motive su presentación, señalando los hechos y circunstancias relacionadas con el mismo, así como los elementos probatorios de que dispongan.

Los adolescentes internos que deseen presentar la queja podrán recibir orientación por parte del personal del Centro para la elaboración del escrito correspondiente.

Artículo 222. El Coordinador recibirá y determinará sobre la procedencia de la misma y podrá desechar la queja cuando ésta sea notoriamente improcedente, se presente en forma extemporánea, los hechos ahí vertidos no sean violatorios a los derechos de los adolescentes internos o carezcan de los requisitos establecidos para su presentación.

Artículo 223. De ser procedente la queja, la misma será canalizada al área competente o al Consejo para su atención, resolución y seguimiento, cuya determinación deberá estar debidamente fundada y motivada.

Artículo 224. En ambos supuestos, la resolución que se emita deberá notificarse de manera personal al adolescente interno y al recurrente en su caso.

TÍTULO SÉPTIMO DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS NORMAS APLICABLES A ADOLESCENTES INTERNAS DEL SEXO FEMENINO

Artículo 225. La seguridad y custodia del área femenil quedará exclusivamente a cargo de personal femenino, permitiéndose el ingreso al personal masculino en casos de fuerza mayor y bajo la estricta responsabilidad de quien disponga el ingreso.

Artículo 226. Los menores hijos de las adolescentes internas que nazcan en el Centro, podrán permanecer con su madre hasta la edad de cuatro años, lo mismo aplica para aquellos menores que al momento del ingreso de la adolescente interna, se encuentren en periodo de lactancia, de conformidad a los lineamientos que para tal efecto emita a Fiscalía Especializada.

Artículo 227. El Coordinador por conducto del Área de Trabajo Social, en la medida en que el presupuesto lo permita, organizará actividades tendientes a fomentar los valores familiares entre las adolescentes internas y sus hijos.

Artículo 228. El Coordinador deberá gestionar por conducto de las autoridades competentes, la entrega de los menores que alcancen la edad máxima establecida en el presente Reglamento para permanecer en el Centro, así como tramitar lo conducente ante las instituciones protectoras de los menores, a fin de que reciban educación y atención adecuada para su edad.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS NORMAS APLICABLES A LOS ADOLESCENTES INTERNOS QUE HAYAN ALCANZADO LA MAYORÍA DE EDAD

Artículo 229. El Centro deberá disponer, atendiendo a su infraestructura, de un área específica destinada exclusivamente para aquellos adolescentes internos que al momento de su ingreso al Centro o durante su internamiento cumplan la mayoría de edad.

Dicha área deberá encontrarse separada de la destinada para el resto de los adolescentes internos, para lo cual el Área de Trabajo Social en coordinación con el Área Médica llevará un registro cronológico de la edad de los adolescentes internos y cuando éstos lleguen a la mayoría de edad, será notificado al Coordinador quien deberá disponer el cambio de dormitorio que le corresponda.

Tendrá aplicación para dicha área especial las reglas relativas a la separación por género y situación jurídica establecidas para tal efecto en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 230. Cuando se presuma que un adolescente interno cuente con edad diversa a la manifestada ante las autoridades judiciales, administrativas o del propio Centro, el Coordinador informará dicha circunstancia a la Subdirección, quien deberá someter a consideración del Juez Especializado se inicie el mecanismo de comprobación de la edad contemplado por el artículo 56 de la Ley.

Artículo 231. En el régimen de conducta y aplicación del Plan Individual o tratamiento de reinserción social de los adolescentes internos bajo esta modalidad, el personal del Centro deberá tomar en consideración el desarrollo biológico e intelectual de éstos, a fin de establecer actividades educativas, de trabajo y capacitación para el mismo acordes a su edad, encaminadas a lograr que cuenten con las aptitudes necesarias al momento de su egreso definitivo.

Artículo 232. El Centro dispondrá que la seguridad y custodia destinada para los adolescentes internos sujetos a esta modalidad, sea acorde a la situación especial que guardan, sin que pueda exceder de los límites establecidos por la Ley y los instrumentos jurídicos internacionales aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS NORMAS APLICABLES A LOS ADOLESCENTES SUJETOS A LA MEDIDA SANCIONADORA DE PRIVACION DE LA LIBERTAD DURANTE TIEMPO LIBRE

Artículo 233. El Centro deberá disponer, atendiendo a su infraestructura, un área específica destinada exclusivamente para aquellos adolescentes sujetos a la medida sancionadora de privación de la libertad durante tiempo libre, misma que deberá encontrarse separada de aquella destinada para el resto de la población.

Artículo 234. El Coordinador, con auxilio de la Subdirección y del Área de Trabajo Social, deberá instrumentar las acciones necesarias que permitan garantizar que la entrega y recepción del adolescente sujeto a esta modalidad se lleve a cabo sin contratiempo.

En caso de que por alguna circunstancia el adolescente no se presente a su ingreso programado, se deberá tener comunicación con los padres, tutores o defensores del mismo, de no justificarse la inasistencia, se notificará de inmediato a la Subdirección quien a su vez informará al Juez Especializado correspondiente.

Artículo 235. El egreso se verificará por parte del Área de Seguridad y Custodia con el padre o tutor del adolescente, previa acreditación de su parentesco o calidad; en caso de que ninguna de las personas acreditadas ocurra a la recepción del adolescente, el Coordinador dispondrá de su entrega a las autoridades asistenciales competentes, previa notificación a la Subdirección y al Juez Especializado correspondiente.

Bajo ninguna circunstancia el adolescente sujeto a esta modalidad de medida sancionadora, podrá permanecer en el Centro, por un periodo de tiempo mayor al estrictamente establecido por el Juez Especializado.

Artículo 236. Las actividades que deberán desarrollar los adolescentes bajo esta modalidad estarán sujetas a lo establecido en su Plan Individual, sin perjuicio de que la realización de dichas actividades interfieran con las obligaciones educativas asumidas por éstos fuera del Centro, para ello el Área Educativa recabará en coordinación con los padres o tutores del adolescente la información relativa a su situación académica, para que estos continúen o elaboren durante el tiempo de internamiento las tareas y demás actividades inherentes.

Artículo 237. El Centro deberá asegurar que la seguridad y custodia del área de privación de la libertad durante tiempo libre no esté sujeta a un régimen de seguridad extremo.

Para aquellos adolescentes que se les haya fijado dicha modalidad en los fines de semana, el ingreso tendrá verificativo a las veinte horas del día viernes para egresar a las veinte horas del día domingo y aquella fijada para los días de asueto, el ingreso se verificará a las veinte horas del día anterior al día festivo y el egreso tendrá lugar a las veinte horas del día siguiente.

Los adolescentes sujetos a esta modalidad, estarán sujetos a las revisiones de su persona y de los artículos que pretendan ingresar al Centro, de conformidad al presente Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Fiscalía General del Estado, por conducto de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, expedirá en un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, los manuales, lineamientos, circulares y demás instrumentos administrativos y normativos que se requieran.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los cuatro días del mes de abril de dos mil catorce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.

EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO. LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS. Rúbrica.